


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure holding a staff, surrounded by a decorative border. The Latin motto "LETTERAS ORBIS CONSPICUA CAROLINA ACCADEMIA COACTEMATELANSIS INTER" is inscribed around the perimeter of the seal.

**LA NECESIDAD JURÍDICA DE REFORMAR EL ARTÍCULO 930 DEL CÓDIGO CIVIL
PARA EVITAR LA EXCLUSIÓN AL DERECHO DE REPRESENTACIÓN
HEREDITARIA DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD
EN LA LÍNEA COLATERAL**

ANTONIO JOSÉ ALONZO SÁNCHEZ

GUATEMALA, ABRIL DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD JURÍDICA DE REFORMAR EL ARTÍCULO 930 DEL CÓDIGO CIVIL
PARA EVITAR LA EXCLUSIÓN AL DERECHO DE REPRESENTACIÓN
HEREDITARIA DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD
EN LA LÍNEA COLATERAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANTONIO JOSÉ ALONZO SÁNCHEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE:

Presidente: Lic. Carlos Ernesto Garrido Colón
Vocal: Lic. Henry Obdulio Hernández Gálvez
Secretaria: Licda. Irma Mijangos Díaz

SEGUNDA FASE:

Presidente: Lic. Marvin Omar Castillo García
Vocal: Licda. Libertad Emérita Méndez
Secretario: Lic. Juan Carlos Ríos

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 14 de julio de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ANTONIO JOSÉ ALONZO SÁNCHEZ, con carné 200716856,
 intitulado LA NECESIDAD JURÍDICA DE REFORMAR EL ARTÍCULO 930 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EVITAR LA
EXCLUSIÓN AL DERECHO DE REPRESENTACIÓN HEREDITARIA DENTRO DEL CUARTO GRADO DE
CONSANGUINIDAD EN LA LÍNEA COLATERAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 28 / 06 / 2016

Asesor(a)
 (Firma y Sello)
Edgar Armindo Castillo Ayala
 Abogado y Notario





Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario
Teléfono No. 44727656

Guatemala, 31 de agosto de 2016

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Orellana Martínez:

En cumplimiento del nombramiento de fecha catorce de julio de dos mil quince, emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis, procedí a ASESORAR el trabajo de tesis del bachiller **ANTONIO JOSÉ ALONZO SÁNCHEZ**, intitulado: **“LA NECESIDAD JURÍDICA DE REFORMAR EL ARTÍCULO 930 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EVITAR LA EXCLUSIÓN AL DERECHO DE REPRESENTACIÓN HEREDITARIA DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD EN LA LÍNEA COLATERAL”**, declarando expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

1. Para el efecto me permito informar a usted : a) que el trabajo de tesis que procedí a asesorar se encuentra elaborado conforme a la perspectiva doctrinaria adecuada y moderna de los textos legales relacionados con la disciplina civil; b) que el trabajo referido se encuentra contenido en seis capítulos, comprendiendo en los mismos aspectos importantes del tema, de tal forma que el autor en el análisis realizado demuestra que efectivamente, el Artículo 930 del Código Civil Decreto Ley número 106, debe ser reformado en el sentido de establecer el Derecho que tienen los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado en la Representación Hereditaria a efecto de evitar la exclusión que hace el Código Civil en su Artículo 930 con respecto de lo establecido por la misma ley en cuanto a la computación del parentesco la cual en su Artículo 190 regula que la misma ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, y de esta manera no permitir que se den contradicciones futuras así como se puedan hacer valer los derechos de los mismos en los casos en que hay representación hereditaria dentro del Derecho de Sucesiones en Guatemala.



Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario
Teléfono No. 44727656

2. Que realicé las recomendaciones del caso, así como las correcciones atinentes y necesarias, mismas que fueron observadas y cumplidas fehacientemente por el sustentante del presente trabajo.

En mi opinión, la tesis, efectivamente cumple con los requisitos del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y para el efecto hago constar que: a) el contenido científico y técnico contribuye a concientizar sobre la necesidad de reformar el Código Civil en su Artículo 930; b) en cuanto a la metodología utilizada, en su desarrollo se observó la aplicación científica de los métodos analítico y comparativo; c) en lo concerniente a las técnicas de investigación la sustentante aplicó las técnicas de investigación documental y la ficha bibliográfica; d) para el efecto, la redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión, de tal forma que sea comprensible al lector; e) en la conclusión discursiva el sustentante brinda un importante aporte jurídico, así como un enfoque doctrinario y legal, al recomendar que se propicie una iniciativa de ley, para que se reforme el Artículo 930 del Código Civil, porque sólo de esta forma se puede evitar que se dé la exclusión dentro del derecho de representación hereditaria a los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado en la línea colateral; f) la bibliografía utilizada es reciente, acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en la tesis.

De lo expuesto deriva que es invaluable la contribución científica que el sustentante realiza en la tesis; por lo que al haberse cumplido los requisitos legales exigidos, resulta pertinente aprobar el informe final de tesis y para el efecto emito **DICTAMEN FAVORABLE**.

Atentamente,

Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario
Colegiado No. 6220

Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de marzo de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ANTONIO JOSÉ ALONZO SÁNCHEZ, titulado LA NECESIDAD JURÍDICA DE REFORMAR EL ARTÍCULO 930 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EVITAR LA EXCLUSIÓN AL DERECHO DE REPRESENTACIÓN HEREDITARIA DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD EN LA LÍNEA COLATERAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.

[Handwritten signature]
 SECRETARIO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.

[Handwritten signature]
 DECANO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

A DIOS: Padre, Hijo y Espíritu Santo, quien es fuente de toda sabiduría principalmente en momentos de prueba y debilidad y también de éxitos a lo largo de mi vida, toda la gloria y la honra sea a ti señor.

A MIS PADRES: Manuel Antonio Alonzo Padilla y Sandra Edilia Sánchez Morales de Alonzo, los pilares fundamentales de este triunfo, quienes a lo largo de mi vida me han brindado su amor, consejos, motivación, comprensión y apoyo incondicional, mis ejemplos a seguir siempre. Los amo.

A: Tatiana Sandra Victoria y Ronald Estuardo, mis amados hermanos por sus consejos, cariño y momentos inolvidables juntos. Los quiero.

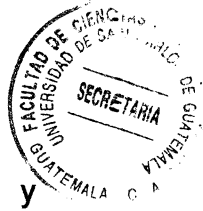
A: Mi amor eterno, mi esposa Sardis Atabel Alvizures Rosales, a quien la vida me regaló como el tesoro más preciado para amar y cuidar. Este triunfo es mío pero el motivo eres tú. Te amo.

A: Mis abuelos paternos que en paz descansen, y maternos, Lidia y Edilberto, tíos, primos, sobrinos y demás familia, los quiero mucho.

**A MIS AMIGOS
(AS):**

Los cuales de una forma u otra me han acompañado a lo largo de mi vida y principalmente en los senderos del conocimiento y haber compartido grandes momentos en mi formación profesional. Que nuestra amistad perdure siempre.

A MI ASESOR: Licenciado Edgar Armindo Castillo Ayala, por todos sus conocimientos, tiempo y apoyo brindado para la realización del presente trabajo.



A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y especialmente a mi amada Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por haberme acogido en sus aulas en las que a través de grandes catedráticos se me transmitió los conocimientos que harán de mi un profesional honrado e integro al servicio del pueblo guatemalteco.

PRESENTACIÓN

Esta investigación se llevó a cabo de acuerdo con el tipo de investigación cualitativa analizando la figura del parentesco y la representación hereditaria en el proceso sucesorio intestado por medio de los métodos analítico y comparativo tanto de las figuras en la legislación guatemalteca a lo largo de los años, juicios y procedimientos contenidos en distintas normas, así como con legislaciones externas necesarios para poder determinar y analizar el problema.

Este trabajo se realizó en el ámbito del derecho civil en el periodo comprendido entre junio de 2015 a enero de 2016, teniendo como sujeto de estudio a toda la población guatemalteca y teniendo como objeto principal determinar las causas de la exclusión y violación al derecho de representación hereditaria dentro del cuarto grado de consanguinidad en la línea colateral que se evidencian al analizar el Artículo 930 del Código Civil Decreto ley numero 106, el Artículo 190 y el Artículo 21 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 los cuales son el objeto de estudio e investigación del presente trabajo.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente se persigue dar un aporte académico al hacer ver la falta de concordancia que existe entre los artículos expuestos anteriormente que regulan lo relativo al tema de la representación hereditaria, siendo necesaria la reforma al Artículo 930 del Código Civil guatemalteco para poder garantizar el efectivo derecho en el cual se excluyen los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad en la línea colateral.



HIPÓTESIS

La falta de inclusión del cuarto grado en el parentesco de consanguinidad en el derecho de representación hereditaria da lugar a que exista un vacío en la norma legal al radicarse el proceso sucesorio intestado, provocando de esta forma una violación y exclusión al derecho que tienen los descendientes de una persona para heredar en lugar de ella de manera que al reformarse el Artículo 930 del Código Civil Decreto Ley número 106 se evitaría la exclusión que tienen los parientes que se encuentran comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad en la línea colateral y se tendría así una norma más acorde en cuanto a las reglas de parentesco establecidas en las leyes de Guatemala.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para la comprobación de la hipótesis los métodos principales a utilizar fueron los métodos, inductivo y de análisis, por los cuales al analizar el Artículo 190 del Código Civil Decreto Ley número 106 y el Artículo 21 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 en relación al tema de la representación hereditaria en línea colateral la cual preceptúa el Artículo 930 del Código Civil, ha quedado establecido que existe una exclusión a los parientes que en un determinado caso estén contemplados en el cuarto grado de consanguinidad al momento de ejercer su derecho para heredar .

Derivado de lo anterior, y para evitar la exclusión en la cual se afecta el derecho de representación hereditaria a los parientes de una persona que se encuentren comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad en la línea colateral, se hace necesaria la reforma al Artículo 930, a través del cual se establezca que la representación en la línea colateral corresponde a los hijos de los hijos de los hermanos, quienes heredaran por estirpes si concurren con sus abuelos.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. El parentesco	1
1.1. Antecedentes	1
1.2. Definición	2
1.3. Clases de parentesco	4
1.4. Computación del parentesco	13

CAPÍTULO II

2. Sucesión hereditaria	15
2.1. Antecedentes	16
2.2. Definición	19
2.3. Clases de sucesión hereditaria	21
2.4. Sucesión intestada	25

CAPÍTULO III

3. La sucesión testamentaria	33
3.1. Antecedentes	35
3.2. Definición legal de testamento	37
3.3. Definición doctrinaria de testamento	37
3.4. Naturaleza del testamento	40
3.5. Características del testamento	40
3.6. Capacidad para testar	45
3.7. Incapacidad para testar	46
3.8. El llamado derecho de transmisión	47

CAPÍTULO IV

	Pág.
4. Derecho de representación	51
4.1. Naturaleza jurídica	52
4.2. Antecedentes	55
4.3. Derecho de representación en la legislación guatemalteca	61

CAPÍTULO V

5. La representación hereditaria en el derecho comparado	65
5.1. Código Civil de España	66
5.2. Código Civil de Argentina	68
5.3. Código Civil de Venezuela	70
5.4. Código Civil de Bolivia	72
5.5. Código Civil de Ecuador	73
5.6. Código Civil de Paraguay	75
5.7. Código Civil de Puerto Rico	76
5.8. Código Civil de México	78
5.9. Código Civil de Nicaragua	79
5.10. Código Civil de Perú	80

CAPÍTULO VI

6. La necesidad jurídica de reformar el Artículo 930 del Código Civil para evitar la exclusión al derecho de representación hereditaria dentro del cuarto grado de consanguinidad en la línea colateral	83
---	----



	Pág.
6.1. Análisis	84
6.2. Proyecto de reforma a la norma legal para regular el derecho de representación hereditaria en la línea colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad	91
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	95
BIBLIOGRAFÍA	97

INTRODUCCIÓN

Esta investigación tiene por objeto la realización de un estudio doctrinario, jurídico y social de las instituciones relacionadas con el parentesco y la representación hereditaria especialmente al ejercerse dentro del cuarto grado de consanguinidad en la línea colateral en el proceso sucesorio guatemalteco, así también como instituciones del derecho comparado.

Es de importancia indicar que la publicación de investigación se realizó utilizando los métodos, analítico, inductivo, de análisis, sintético y comparativo, pero principalmente el inductivo y de análisis. Estos lograron alcanzar de forma justa el objetivo general el cual fue la propuesta para que se dé una reforma al Artículo 930 del Código Civil Decreto Ley número 106 y así se incluya el derecho de representación hereditaria hasta el cuarto grado de consanguinidad en la línea colateral según lo establecido por la normativa relacionada al tema del parentesco, y de la misma manera los objetivos específicos los cuales fueron: 1. Determinar la relación jurídica que existe entre el tema del parentesco y la representación hereditaria delimitando la vulnerabilidad que pueda darse al momento de ser ejercida la misma por los parientes dentro de los grados de ley. 2. Establecer las reglas de parentesco y de la representación hereditaria establecidas en la normativa Guatemalteca así como su concordancia para establecer su correcta aplicación en el ámbito social actual. Esta falta de inclusión de los descendientes dentro del cuarto grado en el parentesco de consanguinidad en el derecho de representación hereditaria el cual se maneja como hipótesis se comprobó al observar el vacío en la norma legal al radicarse un proceso sucesorio intestado, provocando de esta forma la violación y exclusión antes mencionada.

Esta tesis consta de seis capítulos estructurados de la siguiente manera: en el capítulo uno se desarrolla el tema del parentesco, desde los antecedentes históricos y posteriormente el parentesco por consanguinidad, el parentesco por afinidad y el parentesco por adopción; el capítulo dos, se refiere a la sucesión hereditaria y la sucesión intestada, el capítulo tres se refiere al tema de la sucesión testamentaria, el



capítulo cuatro desarrolla el tema del derecho de representación; el capítulo cinco se refiere al tema de la representación hereditaria en el derecho comparado y en el capítulo seis se analiza lo relacionado a la necesidad jurídica de reformar el Artículo 930 del Código Civil Decreto Ley número 106 para evitar la exclusión al derecho de representación hereditaria dentro del cuarto grado de consanguinidad en la línea colateral así como el proyecto de reforma a la norma legal para que regule el derecho de representación hereditaria en la línea colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Se concluye en la evidente necesidad de proponer una reforma al Código Civil de Guatemala Decreto Ley número 106 en el Artículo 930; esto en aras de establecer la representación hereditaria hasta el cuarto grado en la línea colateral y con esto eliminar la exclusión y violación que se da en relación a las reglas de parentesco establecidas en la ley.



CAPÍTULO I

1. El parentesco

El parentesco es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por vínculos de sangre, de adopción o matrimonio civil o de hecho reconocido judicialmente.

1.1. Antecedentes

El parentesco apareció como uno de los primeros temas de la antropología evolucionista de la segunda mitad del Siglo XIX. En un tiempo en que la antropología aparecía más como un entretenimiento, asociado al coleccionismo de antigüedades y objetos de culturas exóticas, es sintomático que casi todos los primeros interesados en el estudio sistemático de las culturas de los pueblos considerados en ese tiempo como salvajes hayan sido abogados de profesión, y que una de sus principales materias de estudio la constituyera precisamente el parentesco. El interés de personajes como J. F. McLennan o Johann Jakob Bachofen en el parentesco de sociedades antiguas principalmente la romana y la griega radicaban en sus intenciones de encontrar los orígenes de las reglas europeas de parentesco que determinaban, entre otros asuntos, el derecho a la herencia o a la sucesión.

Precisamente es la obra de estos dos autores la que marca el inicio de los estudios de parentesco. “En el libro titulado El derecho materno, se expone la hipótesis sobre el



matriarcado como la forma original de la organización en las sociedades primitivas. La base de su argumentación la constituía el conjunto de mitos antiguos en los que las mujeres aparecían como las figuras de autoridad y ejemplo de ello era el mito de las Amazonas. De acuerdo con el mismo libro, el parentesco en las sociedades primitivas se fijaba a través de la madre, ya que la promiscuidad sexual instintiva de los seres humanos, habría impedido que los hombres reconocieran a sus propios hijos. Como corolario de lo anterior, las mujeres poseían también el monopolio del poder político, lo que dio lugar a una ginecocracia o gobierno de las mujeres. Esto habría generado la aparición de la poliandria como la primera forma de organizar las relaciones de parentesco entre los seres humanos”.¹

Antiguamente, el nexo sanguíneo era determinante: por ejemplo, se definía el parentesco como “la relación o conexión que hay entre personas unidas por los vínculos de sangre”.²

1.2. Definición

Esta institución es de suma importancia porque a través de ella se puede determinar el vínculo consanguíneo que existe entre padres e hijos, y también entre abuelos y nietos y así sucesivamente con las generaciones que descienden una tras otra, de acuerdo a la graduación legal que establece Guatemala y la mayoría de las legislaciones de otros

¹ Lowie, Robert Harry. **Historia de la etnología**. Pág. 21.

² Escriche Martín, Joaquín. **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**. Pág. 1380.



países, este vínculo puede ser también civil que se da entre el adoptante y el adoptado, o también el que se da por afinidad entre los cónyuges y los parientes de ambos.

A través de esta institución se puede demostrar la existencia de vínculos entre determinadas personas el cual da nacimiento a la obligación de proporcionar alimentos al que lo necesite. El parentesco con el transcurrir de los años fue desarrollándose de manera progresiva, juntamente con el progreso de la normativa que los estados iban implementando.

Se define como “el vínculo subsistente entre todos los individuos de los dos sexos que descienden de un mismo tronco”.³

“El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho”.⁴

El lazo existente entre las personas, permite el nacimiento de una responsabilidad no solo de tipo moral, sino también de tipo legal, en el cual la mayoría de legislaciones dan los parámetros al solicitar a un órgano jurisdiccional competente, la fijación de una pensión alimenticia para la persona que lo necesite, y moralmente las personas que tengan parientes consanguíneos ya sea descendientes o ascendientes, en línea recta o

³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 542.

⁴ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil, tomo I**. Pág. 260.

colateral, tienen esa obligación de proporcionar alimentos al alimentista, sin necesidad que un órgano jurisdiccional los obligue.

“El parentesco es la relación, unión o conexión que existe entre varias personas en virtud de la naturaleza, de la ley o de la religión”.⁵

Además, se puede definir como aquella “relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un autor común, como dos hermanos, dos primos. Al lado de este parentesco real, que es un hecho natural, y que se deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco ficticio, establecido por un contrato particular, llamado adopción. El parentesco adoptivo es una imitación del parentesco real”.⁶

1.3. Clases de parentesco

La legislación guatemalteca, en el Artículo 290 del Código Civil, regula la clasificación del parentesco, en el cual se establece: “clases de parentesco. La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado. Los conyugues son parientes, pero no forman grado”. Asimismo el Artículo

⁵ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 277.

⁶ Planiol, Marcel y Ripert, Georges. **Tratado elemental de derecho civil**. Pág. 104.

21 de la Ley del Organismo Judicial instituye la misma clasificación anteriormente mencionada.

A continuación se definirá el parentesco de consanguinidad, de afinidad, y el civil, según la ley guatemalteca y la doctrinaria.

a) Parentesco por consanguinidad

El parentesco por consanguinidad es “el que existe entre personas unidas por los vínculos de la sangre, o sea entre las personas que descienden una de otra, o que sin descender una de otra proceden de una misma raíz o tronco”.⁷ Aclarándose que “los que descienden uno de otro son los ascendientes y descendientes: los que descienden de una misma raíz son los hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc., los cuales se llaman colaterales”.⁸

Asimismo es definido “como el vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común”.⁹

Es aquel “que vincula o liga a las personas que descienden unas de otras (padres e hijos, recíprocamente), o bien de un antepasado común”.¹⁰ Este tipo de parentesco podría extinguirse por la muerte de alguno de los parientes consanguíneos.

⁷ Brañas. **Op. Cit.** Pág. 249.

⁸ **Ibíd.**

⁹ Rojina Villegas. **Op. Cit.** Pág. 247.

¹⁰ Zannoni, Eduardo A. **Derecho civil, tomo I.** Pág. 73.



El Código Civil guatemalteco regula esta institución en su Artículo 191 el cual establece que “el parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor”. Este parentesco consanguíneo se divide en parentesco en línea recta y en forma colateral, por ejemplo los que descienden en línea recta serian el padre, hijos, nietos y bisnietos, ya sea que esta línea se gradúe en forma descendiente, y si se gradúa en forma ascendiente se empieza a contar a partir del bisnieto, nieto, hijo y abuelo, el padre con su hijo tendría el primer grado de parentesco consanguíneo en línea recta y así sucesivamente en el orden indicado anteriormente; el parentesco consanguíneo en forma colateral o transversal, es cuando descienden de un mismo progenitor común, pero no descienden unas de otras, es decir que existe un vínculo entre los hermanos, los hijos de los hermanos, los primos, el tío y el sobrino.

De este parentesco nacen dos clases de parentesco consanguíneo: el de línea recta y el de forma colateral.

El parentesco por consanguinidad en línea recta es definido de la siguiente manera: “la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras...; la línea recta puede ser ascendente o descendente. Dice al efecto el Artículo 298: la línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que dé el procedan, la misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atienda”.¹¹

¹¹ Rojina Villegas. *Op. Cit.* Pág. 261.



El Artículo 195 del Código Civil de Guatemala establece, que “La línea es recta cuando las personas descienden unas de otras...” el Artículo 194 del mismo cuerpo legal la define así “Línea. La serie de generaciones o grados procedentes de un ascendiente común forman línea”. El Código Civil al definir la línea, establece específicamente que es aquel conjunto de generaciones que descienden de un mismo tronco común, por ejemplo, el padre forma una generación, el hijo forma otra generación, y el nieto es otra generación; si partimos del padre hacia abajo o en forma descendente, tendría el segundo grado de parentesco consanguíneo en línea recta con su nieto. Ahora si partimos del nieto hacia arriba o en forma ascendente, también el nieto tiene el segundo grado de parentesco consanguíneo en línea recta con su abuelo, y por lógica el padre con su hijo tiene el primer grado de parentesco consanguíneo en línea recta y el hijo con su padre tiene también el mismo grado mencionado anteriormente.

El parentesco por consanguinidad en forma colateral es el que nace de un ascendiente común, pero no en línea recta. Por ejemplo, una persona procrea a tres hijos, estos hermanos son parientes consanguíneos en forma transversal o colateral; o sea que descienden de un mismo progenitor, pero estos no descienden unos tras otros porque si fuera así fuera parentesco consanguíneo en línea recta; estos hermanos tienen el segundo grado de parentesco consanguíneo colateralmente, al contrario es lo que sucede con el padre y el hijo en el cual estos son parientes en forma lineal, no tienen parentesco consanguíneo colateralmente.

Para calcular esta clase de parentesco en forma colateral se hace de la siguiente manera, si subimos verticalmente del hijo hacia el padre, el padre en relación tendría el

primer lugar y si baja nuevamente hacia el otro hermano tendríamos el segundo grado, y si sigue bajando con algún hijo de este hermano, tendría el tercer grado consanguíneo en forma colateral y así sucesivamente. Se puede decir que el tío con su sobrino tiene el tercer grado de parentesco, los hermanos el segundo grado, los primos tienen el cuarto grado, o sea que este parentesco colateral estaría formado por dos raíces si fueran dos hermanos, y si fueran tres hermanos serían tres raíces, y así sucesivamente, y cada raíz tendría sus propias raíces dependiendo cuantos hijos procee. Nuestra legislación acepta hasta el cuarto grado de parentesco consanguíneo en línea colateral o transversal. Ahora si solo se cuenta de hijo hacia padre se tiene el primer lugar de parentesco por consanguinidad en línea recta, y si sigue subiendo hacia arriba o sea con el abuelo tendría el segundo grado de parentesco consanguíneo en línea recta.

Este parentesco “transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, procede de un progenitor o tronco común. La línea transversal puede ser igual o desigual, según que los parientes se encuentren en el mismo grado o en grados distintos. Por ejemplo, los hermanos se encuentran en parentesco colateral igual de segundo grado, los primos hermanos asimismo se encuentran colocados en un parentesco transversal igual de cuarto grado, en cambio, los tíos en relación con los sobrinos se encuentran en un parentesco colateral desigual de tercer grado”.¹²

¹² **Ibid.**

“En cuanto al parentesco que une a dos personas que descienden de un autor común, se llama parentesco colateral; su representación gráfica forma un ángulo; los dos parientes ocupan la extremidad inferior de los lados, y el autor común el vértice, por tanto, los parientes colaterales no se hayan en la misma línea, forman parte de dos líneas diferentes, separadas a partir del autor común, el cual representa el punto de bifurcación; las dos líneas se prolongan a cada uno de los lados, explicando esto la expresión “colateral”; cada uno de los parientes esta, con relación al otro, en una línea paralela a la suya, *collateralis*”.¹³ El Artículo 195 del Código Civil guatemalteco define el parentesco consanguíneo en forma colateral, y establece, es “... colateral o transversal, cuando las personas provienen de un ascendiente común, pero no descienden unas de otras”.

b) Parentesco por afinidad

Este tipo de parentesco es aquel que nace entre los cónyuges y los parientes respectivos de cada uno, la ley en el Artículo 190 del Código Civil guatemalteco “lo reconoce hasta en un segundo grado; asimismo establece que los cónyuges son parientes, pero no forman grado”. Por ejemplo, un cónyuge con sus suegros tienen el primer grado de parentesco por afinidad; los cónyuges con sus cuñados tienen el segundo grado de parentesco por afinidad, o sea que si se parte de uno de los cónyuges hacia arriba, hasta llegar con el suegro (forma el primer grado), y si continua hacia abajo al llegar hasta el hermano del cónyuge (forma el segundo grado), también se podría dar el caso en el cual uno de los cónyuges, antes de contraer matrimonio ya

¹³ Brañas. *Op. Cit.* Pág. 249.

haya procreado un hijo, vendría a ser este hijo un hijastro con el otro cónyuge, en este caso el cónyuge con el hijastro tendrían el primer grado de parentesco por afinidad.

Este parentesco es definido en el Artículo 294 del Código Civil mexicano el cual preceptúa que “El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón”.¹⁴ “En realidad este tipo de parentesco viene a constituir una combinación del matrimonio y del parentesco consanguíneo, pues presenta la línea recta y la línea transversal, computándose los grados en la forma que ya hemos explicado. De esta suerte la esposa entra en parentesco de afinidad con los ascendientes, descendientes o colaterales de su marido, en los mismos grados que existan respecto a los citados parientes consanguíneos. Es decir, se encuentra en el parentesco de primer grado en línea recta ascendente con sus suegros, el parentesco colateral igual de segundo grado con sus cuñados y así sucesivamente. A su vez, si su marido ha tenido hijos, nietos o descendientes en general de otro matrimonio, contraerá también parentesco por afinidad con esas personas. Lo propio podemos decir del marido en relación con los parientes de su esposa. En el derecho guatemalteco el parentesco por afinidad produce solo consecuencias muy restringidas, pues no existe el derecho de alimentos que se reconoce en algunas legislaciones como la francesa entre el yerno o nuera y sus suegros o bien en una manera general, entre afines de primer grado en la línea recta directa. Solo aceptamos como consecuencia jurídica importante la de que el matrimonio no puede celebrarse entre parientes por afinidad en línea recta... Por virtud del divorcio

¹⁴ Rojina Villegas. **Op. Cit.** Pág. 262.

se extingue el parentesco por afinidad, así como en los casos de disolución del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges o por nulidad...”¹⁵

El Código Civil guatemalteco en su Artículo 192 define el parentesco por afinidad, el cual regula, que el “Parentesco de afinidad es el vínculo que une a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos”

Asimismo, el Artículo 198 del cuerpo legal citado anteriormente establece que “El parentesco de afinidad se computa del mismo modo que el de consanguinidad, y concluye por la disolución del matrimonio”. Es importante mencionar que de la disolución del matrimonio o parentesco por afinidad surgen tanto derechos como obligaciones para ambos conyugues principalmente para la mujer como para los hijos en tanto los tuvieran; el parentesco de afinidad se extingue y el de consanguinidad con los hijos subsiste siempre.

c) Parentesco civil

La legislación guatemalteca regula este parentesco civil en el Artículo 190 del Código Civil, el cual define el parentesco civil y dice que “...el civil que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado.”

Anteriormente esta institución nacía a través de un procedimiento de carácter judicial o un procedimiento de carácter extrajudicial (vía notarial), en el cual se resolvía

¹⁵ **Ibíd.**

procedente el trámite se tenía que constituir a través de escritura pública la cual era faccionada por un notario hábil. Pero actualmente con la entrada en vigencia de la Ley de adopciones, Decreto Ley número 77-2007, el procedimiento de adopción es administrativo y se sigue ante el Consejo Nacional de Adopciones, para luego remitir el expediente respectivo al juez de primera instancia de familia para que el resuelva si es procedente la adopción o no. De este parentesco nace también la obligación del adoptante de proporcionarle al adoptado todo lo necesario para alimentarlo, incluso este alimentista tiene el derecho de sucesión hereditaria en el caso que el adoptante falleciere, al igual que un hijo natural.

“Parentesco por adopción. El parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato. Por virtud del mismo se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima en entre padre e hijo”.¹⁶

El “Parentesco civil. Es el que resulta de disposiciones de la ley civil; tal es la arrogación entre los romanos y la moderna adopción”.¹⁷

La legislación guatemalteca reconoce la clasificación del parentesco anteriormente mencionada; también la doctrina la reconoce y agrega que existe el parentesco espiritual, también llamado parentesco religioso, el cual el autor Manuel Ossorio lo

¹⁶ **Ibid.** Pág. 263.

¹⁷ Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 243.



define como “El que surge, entre el bautizado y su padrino y madrina, por razón del bautismo, que determina un impedimento canónico indispensable”.¹⁸

Este este un tema de importante discusión en las aulas universitarias ya que al momento de tratar otros tipos de parentesco como el ya mencionado parentesco espiritual o religioso, tanto catedráticos como alumnos tienen opiniones distintas en relación al tema relacionado con la religión.

1.4. Computación del parentesco

La computación del parentesco se gradúa por generaciones, o sea que cada grado es una generación, y para determinar el computo se establece en línea recta o en línea colateral, el Código Civil guatemalteco en su Artículo 193 define el grado, el cual establece que: “El parentesco se gradúa por el número de generaciones; cada generación constituye un grado”. El Artículo 194 del cuerpo legal citado anteriormente define la línea, el cual regula que: “La serie de generaciones o grados procedentes de un ascendiente común forman línea”. Dicho en otras palabras, la línea es el conjunto de generaciones, y hay tantos grados como generaciones hallan. El Artículo 195 del Código Civil citado también establece que: “La línea es recta, cuando las personas descienden unas de otras, y colateral o transversal, cuando las personas provienen de un ascendiente común, pero no descienden unas de otras”.

¹⁸ *Ibíd.*



“La forma de computar el parentesco en la línea recta consiste en contar el número de generaciones o bien el número de personas, excluyendo al progenitor... De esta suerte, los hijos se encuentran con relación a los padres en primer grado, pues solo hay una generación entre ellos, o bien, si contamos por el número de personas tendremos dos (hijo y padre), pero debemos excluir al progenitor, resultando así que hay un solo grado”.¹⁹

“En la línea transversal el computo es menos sencillo, por cuanto que existen en realidad dos líneas: El Artículo 300 con toda claridad estatuye lo siguiente: “En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común”.²⁰

Al determinar de forma correcta la cercanía del parentesco puede hacerse la debida aplicación de los preceptos legales que le asisten a las personas inmiscuidas en discordias de tipo hereditario, sucesiones, obligación de pagar alimentos, así como otras del ámbito legal y en todo el ámbito familiar.

¹⁹ Rojina Villegas. **Op. Cit.** Pág. 261.

²⁰ **Ibíd.**

CAPÍTULO II

2. Sucesión hereditaria

Mientras vive, la persona individual es titular de derechos y de obligaciones. Es el núcleo de una serie de relaciones jurídicas que en una u otra forma afectan o interesan a terceras personas. Esos derechos pueden crearse y desaparecer y surgir otros en vida de la persona. Ahora bien ¿Qué ocurre con ese núcleo jurídico si la persona fallece, si por esa circunstancia ya no puede considerársele parte en las relaciones jurídicas a que en vida dio origen?

“Desde el derecho antiguo, se admitió que las relaciones jurídicas no personalísimas puedan transmitirse a otra u otras personas. Se creó así, la relación de causahabiente quien es la persona que ha fallecido y el sucesor también llamado heredero o legatario; a fin de mantener vigentes las relaciones jurídico-patrimoniales del primero, y poder ejercitarse, con posterioridad a su muerte, sus derechos, y cumplirse oportunamente sus obligaciones. Esta sucesión jurídica mortis causa, da nombre a esta parte del derecho privado, que a veces se denomina derecho sucesorio más brevemente o derecho de sucesión por causa de muerte prefiriéndose por otros la denominación de derecho hereditario, que hace referencia a una de las formas de operarse la sucesión mortis causa, la sucesión a título universal o de herencia, figura central de esa materia a la que inmediatamente nos vamos a referir”.²¹

²¹ Unger, Polacco. **De las sucesiones**. Pág. 87.



2.1. Antecedentes

“Desde el momento en que la antigua Roma se reconoció el derecho al páter familias de apartarse de la sucesión estatutaria por medio del otorgamiento de un testamento, nació la sucesión intestada, que tenía lugar cuando el páter familias no había otorgado el testamento antes aludido. Sin embargo, el surgimiento de la sucesión intestada se dio en dos fases: una en que el testamento tenía carácter de ley derogatoria de la sucesión intestada y, la otra en la que apareció el testamento mancipatorio per aest et libram y el testamento pretorio como un acto jurídico de carácter privado, unilateral, personalísimo, individual y revocable, y admitirse el testamento como una forma normal de ordenar la sucesión estatutaria. Es evidente que su existencia presuma la existencia del testamento y que, por tanto, al menos, debieron aparecer ambas sucesiones simultáneamente. No obstante lo anterior, también resulta interesante tener presente la tesis que sostiene Juan Iglesias de que en ius civile la sucesión regular y prevaleciente es la testamentaria como resulta de la misma calificación negativa dada a la sucesión intestada: sucesión ab intestato. Así la sucesión intestada no se radica necesariamente después de la muerte del causante, sino que puede ocurrir después, si el testamento resulta ineficaz por un hecho posterior ocurrido o probado después de la muerte del causante. De esa cuenta la sucesión intestada tiene un carácter subsidiario frente a la testamentaria, ya que hasta la misma denominación así lo refleja: ab intestato (sin testamento)”²²

²² Arguello, Luis Rodolfo. **Manual de derecho romano: historia e instituciones**. Pág. 527.

Es muy importante agregar que por razones históricas no puede dejarse de lado el elemento de la justificación de la herencia el derecho romano. Si la familia era un núcleo vital dentro de la estructura societaria de Roma y la transmisión hereditaria perseguía precisamente mantener la cohesión de sus miembros incluyendo la posibilidad de llamar a un extraño a la familia para que ocupara el cargo del pater familias, necesariamente debe introducirse a nuestra teoría un elemento que informe precisamente la autenticidad histórica de la institución que estudiamos. En virtud de ello, a nuestra opinión antes expuesta debe integrarse la posibilidad de que al morir, una persona disponga a favor de sus familiares los bienes que conserve al momento de su muerte.

Al fallecer una persona surge la necesidad de decidir cuál va a ser la suerte de las posiciones jurídicas en las que la persona fallecida se encontraba, para lo cual se necesita que exista un sucesor. La vacancia ocasionada por su fallecimiento impone al ordenamiento jurídico el deber de establecer si esas relaciones se van a extinguir como se extinguió su titular, si alguien va a continuar en la posición de este, o si se van a transmitir a otra persona sufriendo o sin sufrir alguna otra modificación.

Obviamente ya en una primera aproximación, parece poco razonable que la extinción del titular acarree también la extinción de las relaciones, pues normalmente no será el de este el único interés que quepa apreciar en ellas sino que habrá también otros dignos de protección. La muerte de una persona es, un hecho jurídico que el ordenamiento ha de reglamentar y la regulación de este fenómeno es lo que constituye el derecho de sucesiones. La experiencia universal es que las posiciones vacantes van

a ir a parar a las personas con las que el fallecido mantenía vínculos de parentesco u otro tipo especial de afección; y esto, incluso en países de orientación socialista, en relación con los bienes que no sean medio de producción o el suelo, evidentemente por no recaer de ordinario sobre ellos la propiedad privada.

Desde un punto de vista más bien técnico, se pueden contraponer dos grandes sistemas de reglamentación del fenómeno sucesorio, con sus orígenes respectivamente en el derecho germánico y en el derecho romano. Según la concepción germánica, el patrimonio del difunto es objeto de liquidación y después de satisfecho el pasivo se entregan los bienes a los beneficiarios que se constituyen de esta forma en meros preceptores de los bienes. Algo similar ocurre en el derecho inglés, y, en general, en los países del common law. En ellos, al fallecimiento de una persona, un liquidador, bajo la supervisión de los tribunales, se encarga de pagar las deudas, cargas e impuestos, y una vez determinado el activo líquido entregado a los beneficiarios.

Una manera distinta de organizar esta atribución de las posiciones jurídicas es el denominado sistema romano, que se centra en la idea de sucesión. El sucesor va a ocupar el puesto del difunto, y como consecuencia de esta subrogación adquiere tanto los derechos como las obligaciones, el activo y el pasivo respondiendo de este último incluso con su propio patrimonio.

Esta orientación que acoge el Código Civil guatemalteco cuando proclama en el Artículo 918 que: los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte, y la sucesión puede ser a título universal y a título particular.

El ordenamiento guatemalteco organiza el destino de las relaciones jurídicas de una persona fallecida sobre la base del concepto técnico-jurídico de sucesión, que implica la atribución de la misma posición en que se encontraba el fallecido a su heredero. Las relaciones jurídicas no se modifican, siguen siendo idénticas con la sola modificación de haber sido sustituido su titular por otro. Es necesario que al cambio de sujeto no acompañe la extinción de la relación antigua y la creación de otra nueva. En nuestro Derecho, la idea de sucesión constituye una pieza clave en la organización de la atribución de las posiciones jurídicas por fallecimiento de una persona.

2.2. Definición

“Etimológicamente la palabra sucesión proviene del latín *successio-onis*, que significa entrada o continuación de alguien o algo en lugar de otra persona o cosa. Hecho de ir detrás de alguien o algo en el espacio o en el tiempo. Conjunto de personas, cosas o hechos que se siguen unos a otros”.²³ “La sucesión es el hecho a través del cual se realiza el cambio de una situación a otra; y ese hecho será jurídico cuando se refiera al tránsito de una situación a otra, es decir si produce un efecto jurídico. Para el tema que nos ocupa, es necesario agregar que tal sustitución tiene como causa única y directa la muerte, ya sea natural o declarada”.²⁴

²³ <http://dle.rae.es/?id=Yc72NJZ> (10 de septiembre de 2007)

²⁴ Vallet de Goytisolo, Juan. **Panorama del derecho de sucesiones**. Pág. 20.

Para el autor Castan Tobeñas, sucesión, en sentido gramatical significa: “acción de suceder. Suceder (del verbo latino succedere) que es seguir, colocarse una persona en lugar de otra sustituyéndolas”.²⁵

En sentido jurídico la sucesión implica sustitución en la titularidad de los derechos o en las situaciones jurídicas.

La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de este, por disposición de la ley (proceso sucesorio intestado). La primera se llama testamentaria y la segunda intestada, comprendiendo en uno y otro caso, todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. Se complementa con el Artículo 918, al referirse a la transmisión de la herencia; los derechos a la sucesión pueden ser a título universal y a título particular. Con base a lo anterior resulta difícil definir la sucesión hereditaria, por lo cual podemos indicar que la sucesión hereditaria es la situación jurídica mediante el cual el causante transmite sus bienes, derechos, acciones y obligaciones, en virtud de una disposición testamentaria, denominada sucesor, heredero o legatario para surtir efectos para después de la muerte del autor.

“La sucesión comprende todos los bienes, derechos, cargas, deudas y obligaciones que se transmiten por causa de muerte. Es tan imperioso el respeto impuesto a las obligaciones del fallecido, que incluso alcanza a las de índole criminal de carácter pecuniario.

²⁵ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de sucesiones**. Pág. 7.

La sucesión a causa de muerte es, así, no tan solo una adquisición de bienes y derechos por parte del sobreviviente, sino un fenómeno complejo de sustitución del difunto por alguien que se hace cargo de sus relaciones y haberes: gobierna los bienes, cobra los créditos; pero también liquida la sucesión, paga las deudas, entrega legados y tiene la responsabilidad, a estos efectos de conservar el patrimonio del difunto, es decir, de preservar los medios para que puedan hacer efectivos sus derechos quienes tengan alguno sobre dicho patrimonio. Así también la sucesión se ordena, en principio por el causante y solo a falta de disposición de este los herederos son nombrados por la ley".²⁶

2.3. Clases de sucesión hereditaria

Al fallecer una persona se abre la sucesión de sus bienes y obligaciones, o sea quienes de sus sucesores van a ser los beneficiados con el patrimonio del causante. Ya que sucesión es la colocación de una persona en lugar de otra, sustituyéndola en sus derechos y en sus obligaciones.

El derecho regula dos clases de sucesión: la que denomina sucesión inter-vivos y sucesión mortis-causa. La primera tiene lugar por permuta, venta, donación, cesión, entre otros. La segunda consiste en que los bienes y derechos transmisibles, dejados a su muerte por una persona, pasan a otra.

²⁶ **Ibid.**

“El fundamento del derecho de sucesión ha sido negado por las escuelas individualistas y socialistas. Algunos autores afirman que la muerte extingue todos los derechos de la persona, ya que si la voluntad deja de existir, no puede fijar el nacimiento de ningún derecho. Los socialistas combaten la sucesión hereditaria porque niegan todo derecho a la propiedad privada. Sin embargo, los socialistas modernos, si bien niegan este derecho con relación a la tierra y a los instrumentos de trabajo, aceptan la sucesión hereditaria en lo que afecta a los bienes de consumo y de goce. La conclusión crítica a que han llegado las escuelas positivistas modernas que defienden el fundamento racional del derecho de sucesión, es: la necesidad de perpetuar los patrimonios más allá de la vida humana, en atención a las necesidades y estabilidad de la familia, y dar fijeza a la economía social”.²⁷

La sucesión puede ser universal y a título particular. La primera supone la sustitución en la universalidad de bienes, derechos y obligaciones. La segunda hace referencia a la sustitución en determinados bienes o derechos. Además, la sucesión puede denominarse testamentaria si está basada en testamento, y legitima cuando no existe testamento válido.

La sucesión hereditaria supone por lo menos de dos personas: el causante, que es el difunto, o la persona de quien dimana la sucesión, y el sucesor, denominado heredero. El heredero es la persona que sucede a título universal, es decir, en la totalidad de las relaciones patrimoniales de aquel. Quien sucede solo a título particular, recibe entonces el nombre de legatario. El derecho hereditario o el derecho a la sucesión hereditaria es

²⁷ [http://www.portalplanetasedna.com.ar/"lacultura"13.htm-33k](http://www.portalplanetasedna.com.ar/) (Consultado: 10 de septiembre de 2007).

uno de los derechos más antiguos que se conoce, en todos los países está previsto en su legislación o en el derecho usual del pueblo los efectos del fallecimiento de una persona. Este derecho “también se ha regulado sucesivamente en nuestra legislación, primeramente de una manera general, comprendiendo a todo el territorio español, y posteriormente con el derecho de las autonomías se traspasó la recaudación e incluso la legislación del mismo a prácticamente todas ellas”.²⁸

a) A título universal

También se le conoce con el nombre de herencia y “según el criterio generalmente aceptado, el concepto de herencia es concebido como el “conjunto de las relaciones jurídicas transmisibles de que era titular el causante”, o sea la persona fallecida. La transmisión a título universal (herencia) resuelve el problema relativo a que los derechos y las obligaciones del causante no se extingan en perjuicio del estado, de particulares y del normal desarrollo del comercio de los hombres.”²⁹

b) A título particular

También se le conoce con el nombre de legado y “esta clase de sucesión hereditaria se distingue de la anterior, por la circunstancia siguiente: en la sucesión a título universal el heredero sucede al causante en la totalidad o en una parte alícuota del patrimonio de este. En la sucesión a título particular el legatario recibe uno o más bienes específicos.

²⁸ *Ibid.*

²⁹ Brañas. *Op. Cit.* Pág. 396.

La sucesión hereditaria a título universal puede ser intestada (cuando la persona fallecida no hizo testamento) o testamentaria (cuando si lo hizo). La sucesión hereditaria a título particular (legado) solo puede existir cuando la persona hizo testamento, en el cual debe constar el legado, o sea la declaración de voluntad del causante diciendo que deja a determinada persona o personas, determinado bien o bienes. Dispone el Artículo 917 que la sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento (sucesión testamentaria) y, a falta de este, por disposición de la ley (sucesión intestada). En la sucesión por causa de muerte, sea testamentaria o intestada, quedan comprendidos todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte; y la sucesión puede ser a título universal y a título particular (Art.918). Que los derechos a la sucesión se transmitan desde el momento de la muerte de la persona, tiene una razón de ser: como de la fecha del fallecimiento a la declaratoria de herederos han de transcurrir varios meses o aun varios años, no puede quedar sin titularidad el patrimonio del causante, de ahí que se retrotraigan los efectos jurídicos de la transmisión a dicho momento.

Según el Artículo 920, el heredero solo responde de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de esta. Es el principio legal que en doctrina se conoce como aceptación de la herencia con beneficio de inventario”³⁰

³⁰ *Ibíd.*



2.4. Sucesión Intestada

De acuerdo a lo que menciona la real academia española de la lengua, sucesión intestada es “la sucesión que se produce por mandato de la ley y en ausencia de testamento valido”.³¹

a) Antecedentes

“Los códigos de origen latino dan preferencia a la sucesión testamentaria, tratándola en primer lugar, y dejan en segundo la sucesión intestada, o sea aquella que, a falta de la voluntad de la persona expresada en testamento, ocurre cuando son llamados a heredar los parientes que dispone la ley, en el orden establecido por ella. Ese criterio es el seguido por el Código Civil de Guatemala.

Ha de tenerse presente que la falta de disposición testamentaria no significa solamente la inexistencia del testamento. Puede haber sucesión intestada por falta de testamento, porque en el testamento no se dispuso de todos los bienes o se omitió la institución de heredero, o porque el testamento sea nulo o ineficaz, parcial o totalmente.

La antigua doctrina consideró que el fundamento de la sucesión intestada radica en la presunción, contenida en la ley, de expresión de última voluntad de la persona que no otorgo testamento, o que habiéndolo otorgado resulta nulo o ineficaz. Se decía que esa presunción era la resultante de considerar que la persona había tácitamente testado. La

³¹ <http://dle.rae.es/?id=Yc72NJZ> (Consultado: 20 de junio de 2013).

doctrina moderna se inclina a considerar que el fundamento de la sucesión intestada radica en el reconocimiento de vínculos familiares, tomando en cuenta, subjetivamente, la relación entre el causante y sus parientes más cercanos”³².

“Esta sucesión ha recibido diversos nombres tanto en la doctrina como en la terminología legislativa y unas veces se le ha llamado, con técnica romanista, sucesión intestada o abintestato, otras, legítima, legal y aun, por influencia francesa simplemente sucesión. Dado que los términos de *legítima* y *legal* pueden provocar la confusión con el régimen derivado del derecho de legítimas, determinantes de la sucesión forzosa, aun cuando no sea muy correcta desde el punto de vista de la precisión de su origen, estimamos más certera la expresión *sucesión intestada*, por prestarse menos a dudas, y esta es también la terminología que generalmente usa nuestro Código Civil y la que tiene más acogida en la dicción de las gentes”.³³

“Como en la evolución histórica de la sucesión intestada, a diferencia de la de otras instituciones, que siguen una línea ascendente en progreso, se observan tremendas regresiones, que han exigido el mayor esfuerzo para destruirlas y alcanzar la situación actual. En Roma se siguió una constante línea de progreso, que va desde el régimen primitivo de las XII tablas pasando por un sistema de equidad en el que el pretor abre brecha en el sistema sucesorio anterior, que orienta hacia la *cognación*, con su doctrina de la *bonorum possessio*, hasta llegar a la regulación justiniana, en la que el pensamiento de la *cognación* triunfa definitivamente en las novelas 118 y 127, que

³² *Ibíd.*

³³ Fornieles, Salvador. *Tratado de sucesiones*. Pág. 52.

describen un sistema sucesorio muy de acuerdo con el empeño del cristianismo de elevar la dignidad de la familia de sangre y excluir definitivamente la condición de los agnados. Después del Derecho romano se inicia una época de regresión, quebrantándose el principio de unidad del patrimonio, introduciéndose por influencia del germanismo la distinción relativa al origen y naturaleza de los bienes”.³⁴

En el ámbito legal de la antigua Roma predominó entonces la importancia de la sucesión testamentaria sobre la intestada, la cual fue objeto de bastante regulación, y así fue quedando la sucesión intestada en segundo plano. Tomando en cuenta que muchas de las instituciones de la legislación guatemalteca tienen su fuente en el Derecho Romano es de importancia el estudio a fondo de esas instituciones.

b) Definición

“Puede ser definida la sucesión intestada como la sucesión hereditaria que se defiere por ministerio de la ley, cuando faltan, en todo o en parte, los herederos testamentarios, es la establecida por la ley, para regular la ordenación y distribución de los bienes dejados por una persona, cuando muere sin testamento o con testamento ineficaz o insuficiente para poder llevarse a cabo aquella distribución”.³⁵

De esta definición, que coincide con las que al efecto suelen consignar otros autores, se infieren las consideraciones siguientes:

³⁴ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español. tomo VI.** Pág. 633

³⁵ Castan Tobefias, José. **Derecho Civil.** Pág. 485.

La sucesión intestada es una sucesión universal: teniendo, tanto históricamente, como en el Derecho moderno, el mismo rango, condiciones y características, en cuanto a su efectividad, que la sucesión testamentaria. Por ello el sucesor intestado es un sucesor con la misma intensidad jurídica que el heredero testamentario y el acto de adquisición produce el efecto transmisorio con el mismo alcance jurídico que el testamento; salvo, claro está, las singularidades típicas de la sucesión testamentaria, en virtud de las determinaciones accesorias de la voluntad del causante.

Es una forma de sucesión establecida por la ley: Siendo la ley la que directa y exclusivamente, sin declaración de voluntad de ninguna persona hace el llamamiento de los herederos, ya que las normas sucesorias de distribución abintestato son normas imperativas que no pueden derogarse, ni por la voluntad del causante, ni por meros acuerdos ex post, el testador podrá o no ordenar su voluntad conforme al testamento; podrá seguir en este la seriación legal del abintestato o modificarla a su arbitrio, sin más restricción que la impuesta por el régimen de legítimas, pero lo que no puede hacer es, sin otorgar testamento, decir que se altere el régimen sucesorio establecido por la ley ya que en tal caso la ley, enteramente soberana y sin mediatizaciones de nadie, se encarga de distribuir su patrimonio, conforme a las reglas establecidas.

La sucesión intestada es una ordenación supletoria de la testamentaria. Mientras haya ordenación completa por testamento, no tiene nada que hacer el sistema legal, que respeta en toda su magnífica autonomía la voluntad del causante. Esto, naturalmente, no quiere decir que los preceptos del abintestato queden totalmente arrinconados

cuando exista sucesión con testamento, puesto que están vivos, sin una actividad inmediata, pero infundiendo gran parte de su savia en todo el derecho de sucesiones.

c) La sucesión intestada en el Código Civil Guatemalteco

De conformidad con el Artículo 1068 del Código Civil, Decreto Ley ciento seis y sus reformas: "La sucesión intestada tiene lugar: 1°. Cuando no hay testamento, 2°. Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o el instituido muere antes que el testador, o es incapaz de heredar, o repudio la herencia; fuera de los casos de sustitución, representación y acrecimiento con arreglo a este Código, 3°. Cuando en el testamento no hay heredero instituido y el testador no ha dispuesto de todos sus bienes y legados, y, 4°. Cuando el testador ha dejado de disponer de alguno o alguno de sus bienes".

Por lo tanto, la sucesión intestada tiene lugar: Cuando no hay testamento: previo a la entrada en vigencia del actual Código Civil, las disposiciones que regían la sucesión intestada establecían que el testamento declarado nulo hacía que subsistiera el anterior. La disposición antes citada es interesante, por cuanto disminuía las posibilidades de radicar un proceso sucesorio ab intestato en los casos en que el testamento era declarado nulo.

Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o el instituido muere antes que el testador, o es incapaz de heredar, o repudio la herencia; fuera de los casos de sustitución, representación y acrecimiento con arreglo a la normativa.



Cuando en el testamento no hay heredero instituido y el testador no ha dispuesto de todos sus bienes y legados. En la práctica es difícil concebir un caso en el que una persona que otorgo testamento, no haya instituido heredero o legatario de sus bienes. Sin embargo, el Código de Notariado en vigor no establece que un requisito esencial de la escritura pública que contengan el testamento, sea el de la institución de heredero. Asimismo, dada la naturaleza jurídica del testamento como acto de última voluntad y de carácter libérrimo, es posible que se otorgue un testamento sin instituir heredero o legatario en él. La cuestión es determinar qué utilidad tendría un instrumento así.

Cuando el testador ha dejado de disponer de alguno o algunos de sus bienes. Este supuesto de procedencia debe aplicarse en forma contextual con lo establecido en el Artículo 1069 del Código Civil: “en los casos de los incisos tercero y cuarto del Artículo anterior, el interesado solo procede respecto de los bienes de que no dispuso el testador”. En relación con lo dispuesto en este Artículo es importante tener en cuenta que en el Derecho romano imperaba el principio *nemo pro parte testatus, pro parte intestatus decedere potest*, en virtud del cual no se podía radicar un proceso sucesorio parte testado y parte intestado.

d) Principios rectores de la sucesión intestada en el ordenamiento jurídico guatemalteco

Además de lo expuesto en el numeral anterior, es importante señalar otros principios que rigen la sucesión intestada en la legislación guatemalteca, a saber:

Los vínculos de parentesco son determinantes ya que este principio se encuentra establecido en el Artículo 1070 del Código Civil y dispone: “para reglar la sucesión intestada, la ley solo considera los vínculos de parentesco; no el sexo de las personas, ni la naturaleza, ni el origen de los bienes”. En virtud de lo anterior, el parentesco es el único elemento que la ley considera para establecer el orden de los llamamientos en la sucesión intestada. Asimismo, no se toma en cuenta circunstancias de sexo de los llamados, ni la naturaleza y origen de los bienes.

Así también otro principio es el cual establece que se hereda por derecho propio y por derecho de representación. Conforme al Artículo 1071: “En la sucesión intestada se hereda por derecho propio y por derecho de representación”.

Otro principio se regula en el Artículo 1072 y dispone que: “Los que suceden por derecho propio heredan por cabezas, es decir, que cada uno toma por iguales partes, la porción que la ley le asigna”. Por su parte el Artículo 1073 establece que: “los que suceden por derecho de representación heredan por estirpes, tal y como se expresa en el Artículo 932 expresando que el cálculo de la porción de la masa hereditaria de los que heredan por derecho de representación se hace de tal suerte que el o los representantes no hereden más de los que heredaría el representado si viviese. El pariente más próximo excluye al más remoto. Conforme al último párrafo del Artículo 1074, “El pariente más próximo de grado excluye el más remoto, salvo el derecho de representación en los casos que deba tener lugar”.

En relación a la igualdad de los hijos, dispone el Artículo 1076 que: “Los hijos, sean o no de matrimonio, heredan a sus padres por iguales partes. El hijo adoptivo hereda a su padre adoptivo en igual grado que los hijos que lo son por naturaleza; pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante”.

Según el Artículo 1077 menciona el derecho de acrecer, “Si hubiere varios parientes de un mismo grado y alguno o algunos renunciaren o no pudieren heredar, su parte acrecerá a los otros del mismo grado salvo el derecho de representación”. Lo que establecen estos últimos dos Artículos es de suma importancia en la actualidad ya que se da la situación que al momento de suceder muchas veces algún pariente respecto de otro de un mismo grado cree que tiene o debe tener preferencia respecto de los otros por alguna situación que no esta comprendida dentro de las esferas legales, por dar un ejemplo la preferencia de un hijo respecto a los padres.

CAPÍTULO III

3. Sucesión testamentaria

“En las fuentes de la relación jurídica sucesoria, la sucesión testamentaria es la primera y más importante de sus fuentes. Grande ha sido la discusión doctrinal sobre si esta sucesión testamentaria debe o no ser considerada como preferente respecto de la legítima, y han sido varios también los argumentos esgrimidos en este sentido de una y otra parte, tanto de orden histórico como de orden doctrinal y práctico. De momento hay que indicar que la sucesión legítima está concebida por el Estado como una ordenación de carácter subsidiario, para el caso de que la persona no actualice la potestad que el legislador le concede, asentada en la naturaleza racional y dispositiva del hombre, para establecer su voluntad ultima en orden a aquellas cosas y relaciones que crea oportuno disciplinar para después de su muerte. Es por esto precisamente, por esta naturaleza subsidiaria de la sucesión legítima, por lo que se dedica preferente atención a la testamentaria, dada la enorme trascendencia que el testamento tiene en el área de las relaciones jurídicas”.³⁶

Esta forma de sucesión se origina, cuando el causante de la herencia expresa su voluntad mediante un testamento que reúne los requisitos establecidos en la ley, resultado consecuentemente valido.

³⁶ **Ibid.** Pág. 134.

El autor Puig Peña, hace señalamientos doctrinarios a esta clase de sucesión, fundando la misma en el derecho de testar, indicando que: “el derecho de testar no es más que una creación del derecho positivo, la potestad de testar ha sido desconocida en la historia algunas veces. La facultad de hacer testamento es un producto de ley positiva, la cual permite al ciudadano establecer un régimen de adjudicación y distribución de sus bienes según su criterio, para después de su muerte”.

Para el licenciado Alvarado Sandoval, sucesión testamentaria: “Es la que se rige por la manifestación expresa del autor de la herencia, quien para el efecto ha otorgado oportunamente un testamento legalmente valido”.³⁷

En dicho testamento ha dispuesto cuál es su última voluntad, y la forma como serán asignados sus bienes, cumplidas sus obligaciones y en quien o quienes recae el derecho a sucederla. El testamento es el vehículo de voluntad declarada, o sea, declaración de voluntad. Desde ese punto de vista, es natural que el testamento se englobe dentro de las categorías más amplias del acto o el negocio jurídico, como punto conceptual de referencia.

El Artículo 934 del Código Civil Decreto ley numero 106 estipula lo siguiente: “Toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar”.

³⁷ Alvarado Sandoval, Ricardo y Gracias González, José Antonio. **Procedimientos notariales**. Pág. 142.

3.1. Antecedentes

“Los antecedentes históricos del testamento están íntimamente relacionados con la evolución de la sucesión hereditaria, puesto que el derecho hereditario le confiere importancia y reglamentación como se ha señalado sobre la evolución de la sucesión hereditaria.

Según la historia y en etapas más avanzadas de la civilización, se reconoce la idea de sucesión, pero no se conoce el testamento todavía en Egipto, India y en el pueblo hebreo, en los que los único que el padre podía hacer en vida era distribuir el patrimonio entre sus hijos y para dejar sus bienes a un extraño habrá de acudir siempre al expediente de adopción.

Tampoco los germanos conocieron el testamento ya que, como señala Castan Tobeñas, existía entre ellos la obligación de transmitir los bienes dentro de la familia y tan solo podía hacer uso de la anatomía, consistente en el traslado solemne de la propiedad que el causante podía hacer durante su vida a falta de herederos forzosos, o con su consentimiento si los hubiere.

Posteriormente en Roma si fueron conocidos gran variedad de testamentos, según las diversas épocas y circunstancias.

Roma representa en este sentido el tránsito de esta situación de herencia necesaria a la potestad individual de dar las últimas disposiciones. Una vez consolidada en Roma,



la facultad de testar, se centra el concepto de testamento en la institución de heredero y se define el testamento como aquella disposición mortis causa por la cual el ciudadano romano designaba su sucesor que continuase la jefatura domestica de la familia”.³⁸

De las notas anteriores se infiere que la evolución testamentaria radica en la capacidad de testar, y al respecto, el maestro Diego Espín considera que “tanto el Código Civil español, como en general los códigos modernos, concede una gran amplitud a la capacidad para otorgar testamento, a diferencia del derecho romano que restringía la testamenti factio activa, privando de la misma a numerosas personas, ya que era preciso tener no solo la capacidad de obrar, sino la plena capacidad jurídica pudiendo testar solamente quien fuere libre ciudadano romano y paterfamilias”.

“La potestad de hacer testamento no fue apenas discutida en los tiempos anteriores a la Revolución; pero, con posterioridad a ella, doctrinas provenientes de diversos campos atacaron vivamente la institución testamentaria, negando, por consiguiente, el derecho de testar. La primera doctrina negativa puede decirse que viene de los mismos pensadores y filósofos revolucionarios como Mirabeau, Robespierre, Mabley, etc., que, mirando el problema desde el punto de vista estricto del individualismo, negaron terminantemente la posibilidad de que la proyección patrimonial de los individuos se continuara más allá de su existencia. La muerte, sostenía esta dirección, continuada por algunos filósofos como Kant, Fichte, Hans, etc., extingue todos los derechos y por

³⁸ *Ibid.* Pág. 54.

consiguiente, no puede hablarse de una continuación en el tiempo y en el espacio de un ser que ha terminado ya su vida en el espacio y en el tiempo”.³⁹

“Desde un punto de vista sustancial, es antigua la disputa en torno si la facultad de hacer testamento emana del Derecho natural o, por el contrario, es más bien una creación del Derecho Positivo. En este sentido, afirman que si el hombre tiene derecho a la libertad personal, y fruto y complemento de la misma es el derecho de propiedad, la facultad de ordenar sus bienes en vida y para después de su muerte pertenece a ese orden de relaciones consustanciales a la persona, pero en general, se puede decir que la mayoría se inclina por considerar que el derecho de hacer testamento no es más que una creación del Derecho positivo”.⁴⁰

3.2. Definición legal de testamento

El Artículo 935 del Código Civil Decreto ley numero 106 establece: “El testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte”.

3.3. Definición doctrinaria de testamento

El testamento es una declaración unilateral de última voluntad, personalísima, unilateral, revocable, formal y solemne mediante la cual una persona ordena su

³⁹ Puig Peña. *Op. Cit.* Pág. 137.

⁴⁰ *Ibíd.*



sucesión mortis causa, es decir, dispone de sus bienes después de su muerte. Asimismo, puede ejercitar derechos no patrimoniales y efectuar el cumplimiento de determinadas obligaciones, además el testador tiene la facultad de constituir fideicomiso.

El testamento es: “Declaración de última voluntad, en principio por escrito y con excepcional validez de palabra, de carácter patrimonial y acerca de otras cuestiones: reconocimientos filiales, nombramientos de tutor, revelaciones o confesiones, y normas funerarias, algunas de la trascendencia de la concerniente a la cremación del cadáver”.⁴¹

“El testamento es un acto formal y solemne por el cual una persona declara su última voluntad disponiendo de todos sus bienes o de parte de ellos y ordenando cuantas cuestiones familiares y personales deban ser atendidas tras su muerte. Las disposiciones patrimoniales fundamentales son la institución de heredero y, en su caso, la ordenación de legados. Hay también otro tipo de disposición, el modo, destinado a limitar o encausar una institución de heredero o un legado señalando su finalidad, o alguna restricción o conducta que se impone al instituido o legatario”.⁴²

El testamento contiene con frecuencia disposiciones sobre el nombramiento de albaceas o de contador-partidor y ejecución de la última voluntad del testador. En el aspecto personal, disposiciones sobre sufragios y funerales, o sobre el propio cadáver;

⁴¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico**. Pág. 387.

⁴² **Ibid.**



y en el familiar, el reconocimiento de hijos extramatrimoniales, disposiciones relativas a la carrera u oficio de los hijos menores o a la tutela de estos, y otras semejantes.

El Código Civil Decreto Ley número 106, sigue la tradición doctrinaria de ambas sucesiones cuando el Artículo 917 concede preferencia a la sucesión testamentaria sobre la intestada considerándose esta última como supletoria, dando importancia a la voluntad del causante siempre y cuando se ajuste a la ley.

Es importante tener claro que por ser acto personal no se puede hacer por medio de mandatario, y por ser revocable puede cambiarse cuantas veces lo considere necesario el testador. En los últimos días tiende a modificarse el concepto de testamento en ser un acto de ordenación sucesoria general, ya que aunque en principio sea un acto de disposición patrimonial, nada obsta a la plena validez y eficacia de la disposición testamentaria el silencio de la disposición de bienes.

“En los últimos tiempos tiende a modificarse el concepto materialístico del testamento, centrándose el concepto del testamento en ser un acto de ordenación sucesoria general, ya que aunque en principio el testamento sea un acto de disposición patrimonial, nada obsta a la plena validez y eficacia de la disposición testamentaria el silencio de la ordenación de bienes. El novísimo Código italiano, y en general los textos legales de nuestros días, se pronuncian por esta dirección flexible, que complementan

con las características de orden técnico, singularmente la solemnidad y la revocabilidad que la doctrina asigna a este acto jurídico mortis causa”.⁴³

3.4. Naturaleza del testamento

“Esta consiste en el acto por el cual una persona otorga sus bienes a quien desee y se base en el hecho de que la persona puede disponer de sus bienes antes de su muerte, por medio del testamento y llenado los requisitos que manda la ley. La protección a la propiedad privada otorgándola según la voluntad del testador, es una situación que la ley enmarca dentro del Código Civil y para que tenga validez es necesario que se llenen los requisitos que la ley establece”.⁴⁴

Al utilizar el término declaración de voluntad al momento de definir el testamento, implícitamente se está indicando que el testamento entra en la categoría del acto jurídico, y más precisamente del negocio jurídico, en cuanto al ordenamiento, dentro de ciertos límites, consiente al testador reglamentar el régimen y los efectos de su sucesión.

3.5. Características del testamento

Las características esenciales y por las cuales un testamento se empareja ante cualquier situación en la cual se desee identificar son las siguientes.

⁴³ Puig Peña. **Op. Cit.** Pág. 143.

⁴⁴ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de sucesiones.** Pag 31

a) Es un acto jurídico

Esta característica se deduce de la lectura del Artículo 935 del Código Civil Decreto ley número 106, por cuanto el testamento se otorga en contemplación al hecho de la muerte y para desplegar efectos después de ella.

b) Unilateral

En el Código Civil la voluntad testamentaria tiene que ser estrictamente individual, siendo realizado el testamento solamente por el testador, sin que esté permitido que dos o más personas testen simultáneamente, es decir en el mismo acto.

A diferencia del contrato, el testamento es un negocio unilateral. No concurren dos partes, sino meramente el testador, para otorgarlo, cuya única voluntad crea el testamento. Este contiene pues, únicamente la voluntad de su autor, el testador, permaneciendo ajeno al mismo toda la idea de acuerdo de voluntades, a diferencia de lo que ocurre en los pactos o contratos sucesorios.

La voluntad del testador, declarada en testamento, se basa por sí para crearlo, siendo el testamento un acto perfecto desde el instante en que esa voluntad se emite, con las formalidades requeridas por la ley. Y aun cuando en la mayoría de las modalidades testamentarias se requiere participación de otras personas (notario, testigos), no actúan como destinatarios de la declaración de voluntad, ni tampoco son destinatarios cuyo conocimiento sea requerido, los beneficiados por la sucesión; tales beneficiarios

deberán en su caso aceptar la designación como acto jurídico distinto del testamento. Es por ello que el testamento es un acto unilateral no receptivo, surtiendo efectos con independencia de que sea o no conocido por esas personas.

c) Formal

El testamento está llamado a regir el destino de la sucesión cuando su autor, ya haya fallecido, por lo que en el momento de apertura de la sucesión no cabe acudir al autor para que precise el alcance de sus determinaciones.

Siendo por otro lado, acto unilateral, se hace necesario establecer unos requisitos formales en el negocio testamentario, que entre otras, que cumplan la función de dejar constancia, lo menos dudosa posible del otorgamiento del testamento. La voluntad testamentaria puede otorgar derechos, imponer obligaciones y cargas, a los sucesores, quienes quedan sometidos a las reglas establecidas en el testamento; motivo que aconseja también dotar de fijeza a la voluntad del testador, forzándolo a declarar su voluntad de forma solemne.

Es un acto formal o solemne; en el la voluntad solo es eficaz en cuanto se ajusta en su manifestación a los requisitos de forma prescritos por la ley, de suerte que el testamento será nulo si en su otorgamiento no se han observado las formalidades establecidas por la ley.

La solemnidad del testamento es una característica meramente formal. La ley establece tal solemnidad con el fin exclusivo de que acto jurídico de tanta importancia en la vida civil, ofrezca el máximo de garantías.

d) Solemne

Ya que únicamente produce efectos jurídicos cuando se está realizando en la forma y manera prescrita de modo inexcusable por el legislador. Este criterio de solemnidad tan general en la doctrina y en los códigos se observa también en nuestro Código Civil al determinar en su Artículo 977 que será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las solemnidades respectivas.

e) Personalísimo

Además de ser de una sola persona, el testamento es un acto personalísimo prohibiéndose la intervención de terceras personas, distintas del testador, para integrar el negocio testamentario.

No se prohíbe la intervención de terceros con fines de asesoramiento, tampoco se impide que se encomiende a terceros la ejecución de voluntad expresada en el testamento o la realización de ciertos actos establecidos por el testador. Lo que se prohíbe es que la voluntad de una persona distinta del testador integre la voluntad, contribuya a determinar las reglas que deben regir la sucesión, esto es, el poder para testar, mediante la designación de comisario o mandatario.



f) Revocable

El testamento es el acto de última voluntad del testador, mediante el cual el mismo ordena su sucesión mortis causa. Pero para que fuera realmente acto que contuviere la última voluntad, sería indispensable recabar del moribundo su voluntad sucesoria. Cuando se indica que el testamento es un acto de última voluntad, lo que se quiere indicar es que en la vida del testador, este puede variar su voluntad a su criterio hasta el último momento de su vida. Esta revocabilidad esencial del testamento supone pues que el testador es libre para revocar su testamento abierto. Libertad que es además irrenunciable e ilimitable, ni por tercero, ni por el propio testador.

Es revocable por su propia naturaleza, puede ser modificado cuantas veces desee el testador y en el sentido que estime conveniente; incluso si el testador expresa en un testamento su voluntad de no revocarlo en el futuro, esa manifestación carecerá de validez. La revocación es un acto personalísimo y requiere la capacidad precisa para testar y el otorgamiento de un nuevo testamento.

Hasta el momento de la muerte pues el hombre tiene plena potestad decisoria sobre la ordenación de su patrimonio para después de existir y no hay poder que pueda destruirlo o aminorarla.



3.6. Capacidad para testar

El testamento como acto de voluntad requiere que su autor posea la aptitud natural de inteligencia y voluntad, suficiente como para realizar un acto libre y consiente; por eso no todos los seres humanos poseen capacidad para testar, en la medida en que se hallen naturalmente impedidos para realizar el acto de voluntad que el testamento es.

En este punto el Artículo 394 del Código Civil Decreto ley número 106 establece una regla general: “Toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar”.

El testador puede encomendar a un tercero la distribución de herencias o legados que dejare para personas u objetos determinados. Se trata de una regla general en sentido propio, de manera que las incapacidades para testar están dotadas de un cierto carácter excepcional, habiendo de estar expresa o claramente establecidas por la ley para que existan; además las incapacidades establecidas no pueden extenderse analógicamente.

El notario autorizante, en los testamentos notariales, tiene deber de cerciorarse del estado de capacidad natural del testador, como se desprende del Artículo 42 del Código de notariado Decreto número 314. El juicio favorable de capacidad emitido por el Notario viene a reforzar la general presunción de capacidad. Esta apreciación se



extiende tanto a la edad necesaria para testar como al hecho de hallarse el testador en su cabal juicio, en el momento de su otorgamiento.

3.7. Incapacidad para testar

La incapacidad es el hecho por el cual una persona no es apta para otorgar testamento, es decir, no puede testar. Mientras tanto la capacidad es cuando al testador le asiste el derecho de dejar sus bienes, por medio de testamento a las personas que el manifiesta aptas para suceder.

Toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición para heredar. El Artículo 945 inciso 3º. del Código Civil Decreto ley numero 106 establece: “el que sin estar bajo interdicción no gozare de sus facultades intelectuales y volitivas, por cualquier causa, en el momento de testar.

En este sentido el que no esté en su capacidad volitiva y mental no puede testar, por el hecho de no comprender lo que pueda firmar y por la razón de no estar consciente de sus actos.

Cuando la persona no se encuentra con el pleno conocimiento de causa o en su facultad mental lucida no puede otorgar testamento, al igual que cuando la persona no se encuentra en su capacidad volitiva, es decir, de plena voluntad, no podrá otorgar



testamento, ya que el mismo es anulable si se prueba que en el momento de testar no se encontraba en plena capacidad para otorgar testamento.

3.8. El llamado derecho de transmisión

“Al hablar de derecho de transmisión en el ámbito sucesorio, se refiere la doctrina a la situación particular que se produce cuando la facultad que el sucesor, destinatario de la delación, tiene de manifestar su voluntad concorde con el ofrecimiento de una herencia o de rechazarlo, expresando así su decisión de querer o no asumir la cualidad de heredero no puede actualizarse por muerte del titular. El ámbito temporal en que este *ius transmissionis* opera no es otro que el de la situación que media entre la delación de la herencia o llamamiento sucesorio y la aceptación de la misma, siendo tan solo en esta fase en la que adquiere su pureza técnica.

No es posible en efecto, hablar del derecho de transmisión cuando media solo el simple llamamiento o vocación sucesoria antes de producirse la delación in concreto, puesto que el heredero solo tiene aquí una situación expectante, sin un contorno jurídico patrimonial delimitado. Por otra parte, tampoco se puede hablar del derecho de transmisión cuando el heredero ya ha aceptado la sucesión, puesto que entonces entra en posesión de sus derechos hereditarios y no tiene, por tanto, singularidad específica la transmisión que el haga de la herencia, salvando, claro está, las necesidades típicas que se derivan del campo hereditario en que se mueve el negocio transmisivo. A ese momento pues, de la herencia diferida, pero no aceptada y como consecuencia del *ius delationis* cabe referir el derecho de transmisión que plantea interesantísimos



problemas, de alta dogmática, no examinados muy detenidamente por la doctrina tradicional, aunque en nuestros días los juristas le dedican particular atención. Hagámonos cargo, siquiera sea a grandes trazos, de la problemática más esencial que plantea.

Podemos definir el ius transmissionis diciendo que es el derecho que la ley concede a la persona llamada a una sucesión y que aún no ha ejercitado la facultad de aceptar o repudiar la herencia, a que sus sucesores, caso de morir, puedan llevar a efecto estos cometidos, en las condiciones y circunstancias que las leyes determinan.

Este derecho de transmisión sucesoria ha tomado raíz en la legislación después de un lento y dificultoso proceso. En un primer momento, en efecto, era absolutamente desconocido. En el derecho de roma, como es sabido, se consideraba al heredero como continuador de la titularidad familiar y política del causante, engarzado su nombramiento solo con determinadas cualidades de la persona que recogía el nomen y, por adjudicación, el patrimonio hereditario. A causa de este personalísimo del heredero, solo podía serlo aquel que había sido designado, pero nunca otras personas, por muy cercano que fuera el parentesco que tuvieran con el causante. No era pues, transmisible el derecho a ser heredero, ya que la designación se verificaba intuitu personae.

Conforme avanza el proceso de la legislación romana, va cambiando el signo hereditario y, con él, la normatividad y regulación de este derecho de transmisión. Primeramente se inicia un sistema de excepciones que ya dicen mucho de la falta de



rigidez en el sistema de Derecho aplicado. Estas excepciones se asentaron en el propio mecanismo técnico de las instituciones clásicas. El sistema de permisibilidad de la transmisión entra ya en una fase amplia con Justiniano, que estatuye la llamada *transmissio ex iure deliberandi*. Conforme a ella, si el heredero llamado moría antes de transcurrido el año siguiente desde que tuvo noticias de la delación, o antes de expirar el plazo para deliberar, sus herederos, que fueran descendientes, podían, dentro del tiempo que quedaba, aceptar la herencia. Después de Justiniano, ya se acepta de una manera general el *ius transmissionis* regulándose en todo el derecho posterior hasta la época de la codificación, en la que los diferentes textos legislativos lo consignan por regla general. Así lo hace también el Código español, que en su Artículo 1006 establece que por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia, pasara a los suyos el mismo derecho que el tenía; formula que ha sido reproducida en la mayoría de los Códigos sudamericanos e incluso impresa en algunos, como el Código de Chile, conforme al cual, si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia o legado, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido”.⁴⁵

Consideramos que el sistema de permisibilidad del derecho de transmisión sucesoria al igual que en la época antigua al compararlo con los sistemas seguidos por los países latinoamericanos no dejará de evolucionar y seguirá el rumbo evolucionista del Derecho el cual le otorga con el transcurso del tiempo más flexibilidad a los derechos tanto del causante como de los legatarios o herederos.

⁴⁵ *Ibid.* Pág. 346.





CAPÍTULO IV

4. Derecho de representación

Previo a indicar que es el derecho de representación, es importante exponer lo que transmiten las palabras que integran ese enunciado. Inicialmente, se da por sentado que la expresión derecho implica facultad o beneficio del que se goza. Por su parte, según el Diccionario de la lengua española de la Real Academia (en adelante, "DRAE") "representación es acción y efecto de representar y representarse y la acepción jurídica de la misma dice que es el derecho de una persona a ocupar, para la sucesión en una herencia o mayorazgo, el lugar de otra persona difunta. Representar es, a su vez, sustituir a uno o hacer sus veces".⁴⁶ Las definiciones antes citadas fueron obtenidas de una fuente que no contiene una definición elaborada conforme a criterios e ideas propios del arte o ciencia a que pertenezca, en este caso el Derecho. Sin embargo, puede señalarse que semánticamente la expresión derecho de representación significa sustituir, ocupar el lugar de alguien o hacer sus veces.

Las obras que fueron consultadas en relación con el tema que se trata, no contienen una definición completa del derecho de representación, ya que hacen referencia a su aplicabilidad o función práctica, pero no señalan los elementos esenciales del mismo.

⁴⁶ <http://dle.rae.es/?id=W4VMjJb> (Consultado: 10 de noviembre de 2013)



4.2. Naturaleza jurídica

Según expone Eduardo A. Zannoni, un sector de la doctrina italiana ha sostenido que el derecho de representación “Es una vocación indirecta, en el entendido de que comprende varios casos en los cuales una persona habría sucedido al causante en una mortal, no lo sucede ya sea porque no puede o no quiere y otra persona hereda en lugar de esta, en virtud de que la ley así lo dispone”.⁴⁷ El apelativo de indirecta obedece a que en cierto modo se refiere a otro llamamiento que se puede llamar directo, pero que ha fallado por causas objetivas o subjetivas. Diversos autores así, exponen las siguientes teorías acerca de la naturaleza jurídica del derecho de representación:

- La de la ficción jurídica seguida por varios autores del *ius commune* y por el Código Civil francés, en virtud de la cual únicamente se afirma que el derecho de representación constituye una excepción al principio proximiores exclusio remotiores.⁴⁸ En relación con este principio debe tenerse en cuenta lo expuesto por Bonfante acerca de que históricamente la herencia intestada, en atención a los sujetos llamados, muestra el indiscutible carácter político que tenía en sus orígenes. Sin embargo, en el antiguo Derecho romano, su base era exclusivamente la familia romana, significando ello que eran “llamados en los diversos ordenes los miembros de la familia propia o agnatica y de la gente”. Derivado de una larga evolución que se cumplió definitivamente por obra de Justiniano con dos famosas novelas, la familia natural y el vínculo de sangre se

⁴⁷ Zannoni, Eduardo A. **Manual de Derecho de sucesiones**. Pág. 221.

⁴⁸ **Ibid.**



colocó primeramente junto a la base agnatica y finalmente logro su abolición. Es de sumo interés observar que a pesar de la desaparición del elemento familiar, que en un inicio caracterizo la herencia intestada en la antigua Roma y cuya perdida permitió la entrada a un elemento puramente político, en la actualidad aún se conserva un principio tendiente a preservar la unidad y proximidad consanguínea dentro del núcleo familiar. La evolución del Derecho sucesorio no permitió que el elemento familiar subyacente en la herencia se perdiera por completo, ya que incluso regreso a sus orígenes para adoptarlo e incorporarlo nuevamente en el derecho sucesorio actual.

Respecto de la teoría de la ficción jurídica, Puig peña sostiene que: “Para gran número de tratadistas, la representación se funda en la misma naturaleza humana pues en el orden de los afectos reemplaza a los descendientes fallecidos la posterioridad legitima de estos. La ley que excluyera la representación, por lo menos en la línea recta descendente, sería una ley impía y contraria a la naturaleza”.⁴⁹ Consideramos que la opinión de Puig Peña es interesante y contribuye a poner de relieve el aspecto humano afectivo de ciertas instituciones del derecho. Sin embargo, en nuestro parecer una teoría que explique la naturaleza jurídica de cualquier institución, debe señalar el elemento esencial e inmutable que hace que esa institución sea lo que es, además de su verdad y validez para todas las situaciones contingentes. No puede universalizarse el orden de los afectos humanos, ya que cada persona es un ser irrepetible y único, lo mismo sucederá en cuanto a sus afectos.

⁴⁹ Ibid.

- Siguiendo con Roca Sastre Muncunill, la de la subrogación, a la que objeta el citado autor el hecho de que los representantes no pueden entrar a ocupar una posición jurídica que realmente no ha existido. Respecto de la objeción formulada por Roca Sastre M., se considera que al momento del fallecimiento del causante, nacen una serie de relaciones jurídicas paralelas cuyo punto de origen es el mismo y el destino es precisamente cada uno de los grados de parentesco llamados por la ley. Sin embargo, el hecho de que uno de los beneficiarios de esa vocación legal no pueda corresponder a la misma, sea por razones objetivas como muerte o ausencia o subjetivas como la indignidad o incapacidad no quiere decir que no exista la relación jurídica, sino que la misma está latente y a la espera de la designación que la misma ley haga, con la correspondiente respuesta al llamado que efectúe. En este orden de ideas, afirmar que la naturaleza jurídica del derecho de representación es la subrogación es incompleto ya que el solo hecho de que ambas instituciones sean similares en cuanto a sus efectos no quiere decir que una constituya la naturaleza jurídica de la otra.

- La de la sustitución legal, a la cual, puede oponerse el argumento de que en la sustitución vulgar testamentaria existe una vocación plural, diferida o sucesiva, en tanto que en la representación que se verifica en la sucesión intestada, existe una vocación única y legal al representante, que coincide con la apertura de la sucesión y la delación sucesoria.

- Por último la teoría de la vocación indirecta seguida por la mayoría de la doctrina italiana en la materia. Esta teoría sostiene que el derecho de representación contiene el supuesto típico de la vocación indirecta, así llamada porque presupone la existencia de otra vocación que, aun faltando por premorencia o debiendo considerarse retroactivamente inexistente, sirve para determinar el contenido máximo de la atribución que de un modo directo la ley reconoce al descendiente representante. Respecto a esta teoría, consideramos que es la que mejor explica la esencia de esta institución. El derecho de representación es precisamente una vocación que, en virtud de una determinada situación objetiva o subjetiva la cual la hace ser indirecta, recae por regla general sobre los descendientes y, excepcionalmente, colaterales de quien no pudo corresponder al llamado efectuado por la ley. Por lo tanto, no somos partidarios de afirmar que el derecho de representación es una vocación directa, ya que tal expresión induce a confusión semántica y conceptual. Si la naturaleza jurídica del derecho de representación fuese la de una vocación directa, no debiera existir algún punto previo entre la vocación y su correspondiente actualización, lo cual no se manifiesta así en la aplicación de este derecho, ya que la misma únicamente se da en el caso en que falleciera la persona directamente llamada por la ley en el orden de la sucesión intestada.

4.3. Antecedentes

“El origen del derecho de representación puede encontrarse en la Roma antigua, como el resultado de la interrelación entre la delación y la transmisión de la herencia. Como

se explicó antes, en la antigua Roma, la herencia no atribuía un derecho al patrimonio sino a una cualidad personal, en este caso, el justo título de heredero. En virtud de ello, surgió el principio de que la herencia deferida, pero aun no aceptada, no se transmitía al heredero del llamado si este premoría a aquel. Sin embargo existía una excepción al principio antes dicho, conocida con el nombre de *transmissio* en virtud de la cual si el heredero instituido repudiaba o dejaba sin abrir la herencia, muerto este, podían pedirla en su lugar los herederos *ex capita* o *ex persona defuncti*.

En la época romano-helénica y en el Derecho justiniano, la excepción antes descrita deja de tener tal carácter que su aplicación deviene general. Además de la *transmissio*, surge la *transmissio theodosiana* o *ex iure sanguinis* introducida por Teodosio II y en virtud de la cual, si se daba el caso en el que en un testamento hubiese instituido heredero a un propio descendiente y este hubiese muerto antes de la apertura del testamento, transmitía a su vez el derecho de añadir la herencia al propio descendiente que fuese al mismo tiempo su heredero. Así mismo existían otras dos expresiones de la *transmissio*: la *transmissio ex capite infantiae*, en virtud de la cual, si el *filiusfamilias* o el hijo independiente de si existe o no patria potestad a quien la herencia era deferida, hubiese muerto antes de la edad que lo hacía capaz para aceptarla, la sucesión era transmitida al *paterfamilias* o a quien ejerciera la patria potestad sobre el hijo; y la *transmissio ex iure patrio* que tenía lugar si el *filiusfamilias* repudiaba la herencia, entonces el *paterfamilias* podía adquirirla en su lugar”.⁵⁰

⁵⁰ Cantú, Cesare. *Historia universal*. Pág. 636.

Por último, existía también la *transmissio iustiniana* o *ex iure deliberando* cuyo carácter de *transmissio* puede ser cuestionado. De acuerdo con esta forma de transmisión, si el llamado a la sucesión moría antes que hubiere transcurrido el año desde el día que tuvo noticia de la delación o antes de que hubiere expirado el término fijado para deliberar, los herederos de este podían, dentro del resto del plazo, aceptar la herencia.

En conclusión, con esta última forma de transmisión, se destruyó prácticamente el principio de intransmisibilidad de la delación hereditaria. Lo que se expuso antes ilustra un posible antecedente histórico del derecho de representación. La enciclopedia Jurídica Omeba en cuanto a la historia de esta institución, señala que “Gayo sobre el orden de sucesión intestada encontraba el supuesto en que podía ocurrir una sustitución por estirpes de acuerdo con el principio que establecía que por la misma razón, si hay un nieto o nieta por parte de un hijo varón, o un bisnieto o bisnieta por parte de un nieto varón, todos son llamados a la herencia. Al admitirse que los nietos o nietas y los bisnietos o bisnietas sucedan en lugar de su padre, pareció conveniente dividir la herencia, no por cabeza, sino por estirpe, de tal forma que un hijo obtenga la mitad de la herencia, y los dos o más nietos por parte del otro hijo la otra mitad; si hay nietos por parte de los dos hijos, pero por parte de uno tan solo uno o dos, y por parte del otro tres o cuatro, una mitad pertenece al uno o a los dos y la otra mitad a los tres o a los cuatro”.⁵¹ “De acuerdo con la fuente antes señalada, en el Derecho pretoriano si el hijo del causante era emancipado y los nietos de él nacidos quedaban en potestad del causante, a una sola estirpe se le asignaba dos cuotas. De esta manera, la *bonorum possessio*, se distribuía por estirpe a semejanza de la sucesión civil y dentro de cada

⁵¹Editorial bibliográfica Argentina. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo III. Pág. 43.

estirpe, el grado más próximo excluía al más remoto. Sin embargo, esta regulación fue corregida parcialmente por el Edicto de Salvio Juliano, en que se estableció que en el mismo supuesto antes expuesto, los descendientes del emancipado debían concurrir con este en la misma cuota que le hubiese correspondido a cada estirpe.

En el Derecho justiniano, Justiniano estableció un nuevo sistema contenido en sus novelas 118 y 127. En principio, entre descendientes del mismo grado, la herencia se dividía en partes iguales. Sin embargo, si un hijo del causante fallecía dejando descendientes, estos sucedían al causante en ejercicio del principio *in patris locum succedunt* y por estirpes. Así mismo, los ascendientes heredaban por grado de proximidad y no existía el derecho de sustitución. No obstante lo anterior, los hijos de los hermanos ya muertos ocupan su lugar, heredan conjuntamente con los sobrevivientes con base en la cuota de *successio in stirpe*. Posteriormente en el derecho medieval la doctrina civilista incorporo las costumbres propias del derecho romano. Fue en esta época en donde se construyó la teoría de la representación concibiéndola como un mecanismo derivado del derecho del ascendiente prefallecido. En virtud de lo anterior, se aceptaron los siguientes principios informativos: *viventis non datur representatio*; no se admitía la sucesión en el caso de repudio de la herencia del representado, por parte del representante; y, no se admitía la representación si el representante era incapaz. Es interesante señalar que en las regiones del *droit coutumier*, prevalecían las costumbres germánicas, mientras que en las de Derecho escrito se aceptó la representación concebida en el derecho romano. De cualquier manera, la teoría de la representación originada en roma, se fue introduciendo en todas

las regiones, fundamentalmente con el objeto de proteger a los grados descendientes”.⁵²

El derecho de representación según lo que estableció el Artículo 924 del Código Civil Español “Es el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar”. Pasa con esta definición lo que con algunas otras del mismo Código que formuladas con el imperioso deseo de acabar con el confusionismo existente entre la doctrina, se asientan en un gran simplicismo, sin apenas fijarse en la trascendencia que siempre y sobre todo en los textos legales tienen las palabras. Por eso se ha censurado la misma, por considerar impropios dos vocablos de su texto: la expresión general parientes, que con tanta vaguedad emplea, y el verbo suceder que no es precisamente el indicado pues no todos los parientes disfrutan del derecho de representación y, en definitiva, los parientes a los que la ley concede este derecho no suceden a la persona en cuyo lugar se subrogan o ponen, sino que heredan directamente a la persona a quien el representado hubiera sucedido de no haber muerto; es decir, no hay una verdadera transmisión de derecho del representado a los representantes, sino una verdadera subrogación de estos en el lugar y grado de aquel. Por estas razones se cree que la representación debe definirse diciendo que es aquella institución jurídica por cuya virtud la ley llama a la sucesión a una persona junto a sus parientes de grado más próximo que viene ocupando el grado y los derechos hereditarios de su padre premuerto, desheredado o incapacitado legalmente para suceder.

⁵² **Ibid.**



“En orden a la extensión del derecho de representación, en relación con las diversas sucesiones, debemos distinguir: en la sucesión legítima; el derecho de representación, tanto desde el punto de vista histórico como desde el actual Derecho positivo, se admite francamente en la sucesión legítima; de una manera absoluta si se trata de los descendientes y de una manera limitada tratándose de los colaterales, puesto que solo se concede cuando concurren los tíos con los sobrinos, hijos del hermano premuerto. No así si estos concurren solos, pues en ese caso heredan por el sistema in cápita. En cambio, tratándose de los ascendientes, no se conoce nunca, en esta sucesión, el derecho de representar, rigiendo, por tanto, en toda su intensidad el principio absoluto de la proximidad de grado. En la sucesión forzosa, en la posición legítima se aplicaba el derecho de representación, según se infería claramente de lo determinado en los Artículos 761, apartado primero y 857 del Código Civil español, que establecían para los casos de indignidad y desheredación, que los hijos del incapacitado o desheredado ocupan el lugar de este, adquiriendo su derecho respecto a la legítima.

En las sucesiones extraordinarias, el tribunal supremo considero siempre aplicable el derecho de representación en materia de fideicomisos, fundándose en que estos, siquiera sean temporales, conservan analogía con las antiguas vinculaciones e igualmente lo ha aplicado en materia de capellanías colectivas. En la sucesión testamentaria es en cambio, principio general de algunas legislaciones sobre todo las del grupo latino tradicional, la exclusión del derecho de representación en la sucesión testamentaria, aduciéndose por los tratadistas diversos argumentos para justificar esa postura de las legislaciones. La mayoría entienden que en la sucesión testamentaria hay que respetar de forma absoluta la voluntad del causante, y como quiera que vienen

a la herencia otros herederos instituidos nominalmente, es por lo menos dudoso que la voluntad de aquel tendiera a favorecerlo en defecto del instituido, y no se puede, por tanto, montar ese derecho sobre una situación de duda”.⁵³

4.4. Derecho de representación en la legislación guatemalteca

En relación al derecho de representación en la legislación guatemalteca a continuación se detalla una comparación del tema en los distintos Códigos que han estado vigentes en Guatemala a lo largo de los años.

a) Código Civil de 1877

De conformidad con el Artículo 759 de este cuerpo normativo, “los hijos representan a sus padres que han fallecido y gozan de los mismos derechos y acciones que estos tendrían si viviesen”. De acuerdo a la estipulación anterior se estima que el derecho de representación regulado en el Código Civil de 1877 siguió la teoría de la ficción, ya que toma a personas fallecidas como punto de partida para determinar los derechos que tienen los vivientes en relación con cierta delación hereditaria.

Asimismo, el Artículo 760 del citado Código dispone que “La representación es ilimitada en la línea de los descendientes legítimos y legitimados”. Esta disposición reafirma la esencia del derecho de representación de ser una vocación indirecta que se extiende a los descendientes del causante. Además, la redacción de ese Artículo revela el carácter

⁵³ Ibid.



de indeterminada que dicha vocación puede tener, ya que la línea descendente en la que se extiende es ilimitada. A contrario sensu, el derecho de representación no tiene cabida entre ascendientes. Es de sumo interés señalar que este obedece al carácter de perpetuación que tiene la sucesión hereditaria, ya que por regla general, la sucesión se dará en los casos en que los bienes, derechos y acciones sean recibidos por los descendientes del causante, puesto que de esa forma se asegura la transmisión en cascada de los mismos. De igual manera, el Artículo 762 contiene el principio de que no hay representación entre los ascendientes.

Por último es conveniente considerar lo establecido por los Artículos 763 y 764 del Código que se estudia y que disponen, respectivamente “En la línea colateral solo hay representación para que al heredar a un hermano, se cuente entre los hermanos sobrevivientes a otro que antes murió dejando hijos, los cuales vienen a recibir la parte de la herencia que le habría correspondido si viviese” y “los hijos que representando a su padre hereden al tío, según el artículo anterior, se distribuirán por iguales partes y por cabezas, la herencia que han recibido en común por estirpe”.

b) Segunda edición del Código Civil de 1877

La institución del derecho de representación no fue objeto de reformas.



c) Tercera edición del Código Civil de 1877

El Artículo 830 de la tercera edición del Código Civil de 1877 disponía que: “Derecho de representación hereditaria es el que tienen los descendientes de una persona para heredar en lugar de ella, si hubiere muerto antes que su causante”. La redacción de esta norma atribuye al derecho de representación la calidad de un derecho y no de una ficción, como se hizo en la primera edición del Código Civil de 1877. En este caso, la forma en que redactado este Artículo tendió más hacia explicar que sucede en el derecho de representación a establecer como alguien vivo puede representar a algún muerto. Los demás principios de la representación sucesoria se mantuvieron. Sin embargo, se agregaron dos supuestos adicionales en los que la representación tiene lugar: el primero establece que no podrá representarse a una persona viva, sino en los casos de incapacidad para suceder; y, se puede representar a la persona cuya sucesión se ha renunciado.

Además, en la tercera edición se agregó un principio muy importante que debe considerarse: “las disposiciones de este capítulo rigen para la sucesión intestada y testamentaria; pero la representación en caso de testamento, solo se efectuara cuando los herederos y legatarios sean parientes del testador”.

d) Nuevo Código Civil Decreto Ley número 106

El Artículo 929 del nuevo Código Civil dispone: “Derecho de representación hereditaria, es el que tienen los descendientes de una persona para heredar en lugar de ella, si



hubiere muerto antes que su causante. Igual derecho existe cuando el heredero ha renunciado a la herencia o la ha perdido por indignidad. En estos casos, los hijos o descendientes tendrán derecho a heredar al representado, al repudiante o al excluido. La persona que por indignidad perdiere el derecho a heredar, en ningún caso tendrá la administración de los bienes que entren a representarlo”. La única diferencia entre las formas en que fue regulado el derecho de representación en ambos códigos, es que el Nuevo Código Civil regula expresamente que tiene lugar la representación en los casos de indignidad, exclusión o renuncia. De igual manera, se incluyó el principio de que la representación hereditaria es aplicable en forma limitada en la sucesión testamentaria.



CAPÍTULO V

5. La representación hereditaria en el derecho comparado

Corresponde en este apartado del trabajo de investigación, constatar cómo ha sido regulada la representación hereditaria en algunas legislaciones foráneas, o sea, valorar el comportamiento en el ámbito internacional mediante una comparación entre varios cuerpos legales, como base, además del análisis del Código Civil Guatemalteco que se ha estudiado anteriormente, salvando las diferencias derivadas de los regímenes económicos, sociales, costumbres y otros factores de los que no puede desprenderse el Derecho, pero que no hacen inútil este empeño, pues se trata de una institución única, con particularidades, mas también con regularidades y tendencias.

Para el análisis hemos escogido los Códigos Civiles de España, Argentina, Ecuador, Nicaragua, Bolivia, México, Perú, Venezuela, Paraguay, Puerto Rico y Alemania.

El primero, por la gran incidencia económica, política, jurídica que tuvo España, en el desarrollo de nuestro Derecho, en su condición de metrópoli, no sólo de nuestro país, sino del resto de los países latinoamericanos escogidos, y por ello resulta interesante observar la evolución de la institución en estudio en estos territorios y Derechos, que tuvieron como factor común tan influyente elemento la condición de colonia española verificando si han mantenido o no la misma línea. Por su parte se seleccionó el Código Civil de Alemania, por seguir un régimen sucesorio diferente, el de parentelas, y ello permitirá constatar la institución sucesoria desde tal régimen lógicamente con



características distintas. Entre los Códigos escogidos, obran algunos como los de España, Nicaragua, Venezuela, y México, que tratan las sucesiones dentro de las normas dedicadas a los derechos reales y otros como los de Argentina, Bolivia, Ecuador, Paraguay y Perú, que las tratan en un Libro diferente.

Se basó el análisis en los siguientes criterios de comparación:

- Regulación o no del derecho de representación y en caso positivo este regulado, como se aplica.
- Definición.
- Naturaleza.
- Presupuestos subjetivos:
 - a) Requisitos de capacidad del representante
 - b) Parentesco
- Supuestos o presupuestos objetivos.
- Efectos.

5.1. Código Civil de España

El actual Código Civil español, al menos en los elementos objeto de comparación no dista de las versiones anteriores y regula el derecho de representación en la Sección Tercera del Capítulo III sobre la Sucesión Intestada, y en su Artículo 924 lo define como aquel que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o si hubiera podido heredar, definición muy criticada. Con relación



al parentesco del representado con el representante, especifica que este derecho se admite para los descendientes, y en relación a las líneas en el Artículo 925 deja claro que la representación siempre tendrá lugar en la línea recta descendente, y nunca se da en la ascendente (lo hace de forma expresa), mientras procede también en la colateral pero a favor de hijos de hermanos, bien sea de doble o un solo vínculo. En cuanto a los descendiente la frase siempre tendrá lugar indica que se da hasta el infinito.

Respecto a la capacidad de los elementos de la relación jurídica sucesoria el Artículo 928 señala que no se pierde el derecho a representar a una persona por haber renunciado a su herencia. En cuanto a los efectos el Artículo 926 refrenda la división de la herencia por estirpes, de modo que el representante o representantes no hereden más de lo que heredaría su representado si viviera y en sede de colación en el Artículo 1038 se plantea que los que sucedan al abuelo colacionarán todo lo que debiera colacionar el padre aunque no lo hubiera heredado, así como lo que hubieran recibido del causante en vida de éste a menos que el testador hubiese dispuesto lo contrario, en cuyo caso deberá respetarse su voluntad si no perjudicare a la legítima de los coherederos.

Con relación a los supuestos en que procede se autoriza la premoriencia, la incapacidad y la desheredación. Al tratar del orden de suceder se refiere en la línea descendente al derecho de representación, y al explicar sólo hace alusión a la premoriencia y no al resto de las causas, esto en los Artículos 933 y 934.



5.2. Código Civil de Argentina

El Código Civil de Argentina en su Título VIII dedicado a la sucesión intestada regula el llamado derecho de representación, y aunque dedica un capítulo, el número uno de este título a la temática en otras normas del cuerpo legal se refiere a ella, dentro y fuera del citado título. Así el Artículo 3548 enuncia que no sólo se hereda por derecho propio sino también por derecho de representación y el que lo precede proclama este derecho como una excepción del principio de que el pariente de grado más cercano excluye al más remoto.

El Artículo 3549 ofrece una definición de derecho de representación señalando que es un derecho, por el cual los hijos de un grado ulterior son colocados en el grado que ocupaba su padre o madre en la familia del difunto, a fin de suceder juntos en su lugar a la misma parte de la herencia a la cual el padre o la madre habían sucedido y si bien de esta definición se desprende que los representantes suceden directamente al causante, el Artículo siguiente expresamente señala que los primeros obtienen el derecho o llamamiento a la sucesión de la ley y no de los segundos.

La ley sustantiva argentina se refiere a los presupuestos subjetivos: el de capacidad lo regula en el Artículo 3551 refrendando que el representante debe ser hábil para suceder al causante y en los siguientes, al exponer o exigir que no sea indigno, o desheredado con respecto al representado, aunque si puede este representante haber renunciado a la herencia de quien representa. En cuanto al parentesco quedó fijado desde la propia definición que siempre los representantes serán hijos del representado,

esto en cuanto a la relación entre ellos, y en cuanto a las líneas en las cuales se autoriza el derecho de representación, el Código deja claro aquellas para las que procede y de forma expresa señala en las que no procede, así como el límite en cada línea. De esta forma señala que la figura en estudio es admitida sin término en la línea recta descendente, no procede en la línea ascendente y en la colateral sólo tiene lugar a favor de los hijos y descendientes de los hermanos, bien sea de padre y madre o de un solo lado para dividir la herencia de ascendiente con los coherederos de grado más próximo. Estos hijos o descendientes de los hermanos del difunto, siempre heredan a éste por representación, ya concurren solos o conjuntamente con sus tíos, o sea con otros hermanos del difunto.

En cuanto a los presupuestos en los que procede el derecho de representación el cuerpo legal que analizamos admite la premoriencia y la renuncia al plantear en su Artículo 3554 que no se puede representar a personas muertas con excepción del renunciante de la herencia a quien aún vivo, pueden representarlo sus hijos. Igualmente admite la ausencia con presunción de muerte, lo que hace en la misma sede, en el Artículo 3555 que refrenda que los hijos del ausente con presunción de muerte pueden representarlo, no probándose que existía al tiempo de abrirse la sucesión. Ya en sede de incapacidad para suceder, ubicada en el Título I se admite como supuesto de la representación la indignidad al señalar el Artículo 3301 que los hijos del indigno vienen a la sucesión por derecho de representación. Igualmente se admite la representación en el caso de desheredación, según dispone el Artículo 3749.



El Código Civil Argentino dedica un capítulo a los efectos de la representación, y señala la sucesión por estirpe y la colación de los bienes que el causante hubiera dado en vida al representado, aun cuando este hubiera repudiado la herencia. El cuerpo normativo que nos ocupa, al tratar el orden de suceder no se refiere en cada llamado (descendientes y colaterales), en los que si hace salvedad de quienes heredan por derecho de representación, a los supuestos en que esta procede, no obstante en el Artículo 3557 al tratar el carácter infinito de la sucesión en la línea descendente, se refiere sólo a los descendientes de un hijo premuerto, lo que puede significar dos cosas que se contradicen: que sólo se admite el carácter infinito en caso de premuerte y no en los otros o bien se trata de lo que llamo una limitación técnica, si se piensa que en realidad la intención del legislador era incluir todos los supuestos.

5.3. Código Civil de Venezuela

La sección II del Código Civil de Venezuela comprendida dentro del Capítulo I destinado a las sucesiones intestadas del el Título II de las sucesiones, es precisamente la que se encarga de regular el Derecho de Representación, no obstante también fuera de esta sede encontramos normas relacionadas con el tema que se ocupa.

El Código que se trata no contiene una definición del Derecho de Representación, sino que se limita en su Artículo 814 a decir, incluso sin referirse a su naturaleza, que tiene por efecto hacer entrar a los representantes en el lugar, en el grado y en los derechos del representado. En cuanto a los presupuestos subjetivos de la representación hace

alusión a la capacidad y al parentesco. En formulación del primero a nuestro juicio es pobre, pues sólo se refiere a que puede representarse a la persona a cuya herencia se haya renunciado, Artículo 621. En cuanto al parentesco entre el decuis y el representante, se advierte que se regula con respecto a sus descendientes, el representante debe ser descendiente del representado. Referente a las líneas el Código señala que la representación opera en la línea recta descendente indefinidamente y en todo caso: regula expresamente en su Artículo 816 que entre los ascendientes no hay representación y en la línea colateral sólo se admite a favor de los hijos, de los hermanos y de las hermanas concurran o no con sus tíos.

Analizando los presupuestos casos en el que procede el derecho de representación, se advierte que es admitido en los casos de premoriencia y según el Artículo 820 en los casos de ausencia e incapacidad que se puede representar a personas vivas en estos casos. Igualmente se autoriza en el Artículo 813 a que en caso de indignidad del padre o de la madre o de los descendientes que no daña a sus hijos o descendientes, suceden por derecho propio, o sucedan por derecho de representación.

En cuanto a los efectos de la representación no hay una parte del Código expresamente destinada a regularla, sino que se desprende de lo señalado en los Artículos 814 y 819, en cuanto a que los representantes ocupan el lugar, en grado y derechos del representado ya que la división se realiza por estirpe y si una estirpe ha producido más de una rama, la subdivisión se hace por estirpe también en cada rama y entre los miembros de la misma la división se hace por cabezas. El Artículo 1087 señala que si se sucede por derecho de representación, debe traerse a colación lo que



se haya dado al ascendiente, aun en el caso de que haya repudiado la herencia de éste.

En lo tocante al orden de suceder, en el llamado de los descendientes no hace alusión a quienes heredan por representación y si en los colaterales donde reitera que heredan los sobrinos y en ninguno de los dos casos se refiere a los supuestos en que se da el derecho de representación. Sin embargo al referirse a la representación en la línea descendente solo se refiere a la concurrencia de los descendientes con otro hijo premuerto, cuando debió enmarcarse con una frase que englobara todos los supuestos que el propio Código autoriza.

5.4. Código Civil de Bolivia

Este cuerpo legal regula la representación en el Capítulo II del Título II de la Sucesión Legal y en su Artículo 1089 señala que la representación hace sub entrar a los descendientes en lugar y grado de ascendiente cuando este sea desheredado, indigno de suceder, renuncie a la herencia o premuera a la persona cuya sucesión se trata. No hace referencia a su naturaleza. En cuanto a los presupuestos subjetivos sólo se refiere en el Artículo 1092 a que los representantes pueden haber renunciado a la herencia del representado, o ser incapaces, indignos o desheredados. En lo referente al requisito de parentesco se admite que el representante sea descendiente del representado. La representación es posible en la línea recta descendente hasta el infinito y en la línea colateral hasta los sobrinos, hijo de hermano del difunto. Refrenda de forma expresa que no procede en la línea recta ascendente.



En cuanto a los supuestos en que procede queda claro en el Artículo 1089 que son la desheredación, la indignidad, la renuncia y la premuerte. En lo que se refiere a los efectos se contrae a la sucesión por estirpe, no obstante, al regular la colación en el Artículo 1256 señala que el que sucede por representación debe colacionar lo que su ascendiente recibió como donación del difunto aun en el caso de que no hubiera heredado a este. Al desarrollar los órdenes de suceder se refiere a la sucesión con representación de manera general sin especificar los supuestos en el caso de los descendientes, pero en los colaterales al hacerlo además de la premuerte añade "o de otra manera impedidos para heredar".

5.5. Código Civil de Ecuador

Este Código Civil en su Artículo 1046 después de esbozar que se hereda por derecho personal y por representación define éste, como una ficción legal (naturaleza) en que se supone que en una persona obtiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si éste o ésta no quisiese y no pudiese suceder. Este Artículo está contenido en el Título II sobre las reglas relativas a la sucesión intestada, del Libro III, de la Sucesión por Causa de Muerte y de la Donaciones entre Vivos.

En cuanto a los requisitos de capacidad sólo se refiere a que el representante puede haber renunciado a la herencia del representado, ello en el Artículo 1049. En cuanto al parentesco del representante y el representado, queda claro que sólo compete a los descendientes y en lo que respecta al parentesco entre el causante y el representado el

Artículo 1048 fija que sólo hay lugar a la representación en la descendencia del difunto o de sus hermanos, o sea, procede en la línea descendente y en la colateral, y aunque no señala de forma expresa que no procede en la línea ascendente, la formulación de este precepto no deja dudas al respecto.

En cuanto a los límites del derecho de representación en cada línea, si bien no contiene precepto esencial destinado a ello, la formulación de la segunda parte del Artículo 1046 y el resto de los Artículos dedicados al orden de suceder, indican que no tiene límites, pues el mismo plantea que se puede representar al padre o madre si hubiese podido o querido suceder habría sucedido por derecho de representación, lo que sólo tiene la limitación de lo planteado en el mencionado Artículo 1048 sobre la procedencia de la representación en la línea colateral y descendente.

El Artículo 1049 en su segunda parte se refiere a los supuestos en que procede el derecho de representación, al plantear que se puede representar al incapaz, al indigno, el desheredado y al que repudió la herencia. Llama la atención sin embargo, que a diferencia de otros cuerpos legales que se centran en la premoriencia como si esta fuera la única causa que admitiera, éste no la menciona, aunque supongo debe enmarcarse en la que mencionan como imposibilidad para suceder.

En cuanto a los efectos se plasma en el Artículo 1047 que los que suceden por representación heredan siempre por estirpe, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos por iguales partes la herencia o la cuota hereditaria. El que sucede por representación debe colacionar lo



que se donó a su ascendiente, aún en el caso de que no hubiera heredado. El cuerpo legal al tratar los órdenes de suceder no hace mención especial al derecho de representación ni a los supuestos, sino que estos se supeditan a las fórmulas generales que ofrece.

5.6. Código Civil de Paraguay

El Código Civil de Paraguay regula el Derecho de Representación en el Capítulo II del Título V del Libro correspondiente a las sucesiones intestadas, y aunque no lo define, el propio enunciado del capítulo indica que considera la representación como un derecho (naturaleza).

En lo referente a los presupuestos subjetivos el cuerpo legal se refiere a la capacidad y el parentesco. El representante debe ser hábil con respecto al causante, pues según dispone el Artículo 2577 el primero obtiene exclusivamente por la ley y no de la voluntad del representado, de ahí que según el Artículo 2578 se puede representar a aquel a cuya sucesión se ha renunciado. El parentesco del causante y el representado viene dado en el Artículo 2576, que refrenda que son los descendientes los que pueden subrogarse en lugar del representado.

En cuanto a las líneas en que procede el Artículo 2580 refrenda que tiene lugar en la línea descendente hasta el infinito, sin límites y en la línea colateral sólo tendría lugar a favor de los hijos de los hermanos, hasta el cuarto grado, algo que consideramos impropio en la expresión pues quien aparecería en cuarto grado es un descendiente de



los hermanos, pero no hijo. De forma expresa señala que no tiene lugar en la línea ascendente.

En materia de supuestos en que procede la representación, se admiten la premoriencia y renuncia, Artículo 2576, así como la desaparición con presunción, Artículo 2578. En sede de derechos hereditarios, se señalan como causales la desheredación y la indignidad, Artículo 2493. En cuanto al alcance de los derechos del representante, en estos dos últimos casos se fija, en el Artículo citado que reciben en su conjunto la hijuela que hubiere correspondido al representado. El Artículo 2582 se encarga de los efectos: la división por estirpe sea del mismo o de diferente grado los herederos. Si una estirpe produce varias ramas la subdivisión se hace también por estirpes en cada rama y los miembros de la misma rama dividen entre ellos por cabeza.

Según el Artículo 2546 están obligados a colacionar los descendientes que sucedan por representación al ascendiente, juntamente con tíos y primos. La colación se extenderá a todo lo que el padre debió aportar en el caso de haber vivido, aunque ellos no le hubieren heredado. Cuando trata los órdenes de suceder, sólo en los colaterales hacen mención de la representación, pero no se refiere a los supuestos, o sea se guía por las reglas generales antes citadas.

5.7. Código Civil de Puerto Rico

Este Código Civil regula el Derecho de representación en la Sección Tercera del Capítulo IV sobre la Sucesión Intestada, y en su Artículo 887 la define como aquel que



tienen los parientes legítimos o naturales legalmente reconocidos de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar y en cuanto a su naturaleza lo recoge como un derecho.

En cuanto al parentesco del representado con el representante, especifica que este derecho se admite para los descendientes, y en cuanto a las líneas en el Artículo 888 deja claro que la representación siempre tendrá lugar en la línea recta descendente, y nunca se da en la ascendente (lo hace de forma expresa), mientras procede también en la colateral, pero a favor de hijos de hermanos, bien sea de doble o un solo vínculo. En cuanto a los descendientes la frase siempre tendrá lugar indica que se da hasta el infinito.

Respecto a la capacidad de los elementos de la relación jurídica sucesoria el Artículo 891 señala que no se pierde el derecho a representar a una persona por haber renunciado a su herencia. En cuanto a los efectos se refrenda la división de la herencia por estirpes, de modo que el representante o representantes no hereden más de lo que heredaría su representado si viviera y en sede de colación en el Artículo 992 se plantea que los que sucedan al abuelo colacionarán todo lo que debiera colacionar el padre aunque no lo hubiera heredado, así como lo que hubieran recibido del causante en vida de éste a menos que el testador hubiese dispuesto lo contrario. Hay que tomar en cuenta el tema de la representación hereditaria donde entra a verse el papel de los abuelos. Con relación a los supuestos en que procede la premoriencia, la incapacidad y la desheredación. Al tratar el orden de suceder se refiere en la línea descendente al



derecho de representación, y al explicar sólo hace alusión a la premoriencia y no al resto de las causas, Artículos 896 y 897.

5.8. Código Civil de México

El Código Civil Mexicano, ni siquiera menciona la palabra representación, aunque en definitivas regula sus efectos partiendo de la consideración de que, el principio general de que los parientes más próximos excluyen a los más remoto, se vulnera en los Artículos 1609 y 1632, precisamente los dedicados a regular tales efectos. En cuanto a los presupuestos subjetivos sólo se refiere o esboza el del parentesco, advirtiéndose en los citados Artículos que sólo heredan de esta forma los descendientes y en cuanto a las líneas se regulan tales efectos en la línea descendente al plantear que si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe, Artículo 1609 y si quedaran descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpe y si en algunos de estos hubiera varios herederos, la porción que a ella correspondía se dividirá por partes iguales. Igualmente el Artículo 1632 recoge tales efectos en la línea colateral, limitándolo a los hijos de hermanos o medios hermanos, ya concurran con hermanos o solos. Aunque no señala que tal forma de heredar en la línea descendente procede hasta el infinito se infiere de la redacción del precepto. No plantea expresamente que no procede en la línea ascendente, lo que se considera lógico por la forma en que se han redactado las normas.

Los supuestos en que proceden estos efectos quedan claros en los Artículos 1609 y 1632: premoriencia, renuncia, incapacidad. El Artículo 1320 señala que en los casos de

intestado, los descendientes del incapaz de heredar conforme al Artículo 1316, heredaran al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por la falta de su padre; pero este no puede, en ningún caso, tener en los bienes de la sucesión, el usufructo, ni la administración que la ley acuerda a los padres sobre los bienes de sus hijos.

En cuanto a los efectos, tal y como advertimos de las normas antes citadas, se constriñe a la sucesión por stirpe. Los mencionados preceptos son desarrollados precisamente en el Capítulo II y V relacionados con el orden sucesorio, en la sucesión intestada y es notable que en los dos artículos se menciona todos los supuestos en que es posible este derecho.

5.9. Código Civil de Nicaragua

Este cuerpo legal regula la representación en las reglas relativas a la sucesión intestada y partiendo de que puede heredarse por derecho personal o por derecho de representación. Sin embargo al definir la representación que antes considera como derecho, le da naturaleza de ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su madre o padre si éste o ésta no quisiere o no pudiese suceder.

En cuanto a los presupuestos de capacidad, se señala únicamente que el representante puede haber renunciado a la herencia del representado. En lo tocante al parentesco es muy claro el Artículo 1005 que señala que tendrá derecho la descendencia legítima del difunto y en la descendencia legítima de los hermanos legítimos de este, y en la



descendencia legítima de sus hijos o nietos naturales y de sus hermanos naturales y añade que fuera de esta descendencia no hay lugar a la representación. Sin embargo en cuanto al límite en las líneas debe advertirse que el Código no fija límites a esta descendencia y que precisamente se refiere a ella y no a determinado parentesco (hijo, nieto). No plantea expresamente que no procede en la línea ascendente, pero el carácter absoluto y terminante del Artículo 1005, no ofrece lugar a dudas.

En cuanto a los supuestos en que procede el derecho de representación recoge la incapacidad, indignidad y la repudiación, Artículo 1006. El Artículo 991, expresa que la indignidad de los padres o ascendientes no perjudica a sus hijos y descendientes, bien le sucedan por cabeza o por derecho de representación. Se advierte que no se refiere el Código a la desheredación y es lógico porque en su Artículo 976 refrenda que no hay herederos forzosos. Al desarrollar los órdenes sucesorios el cuerpo legal no hace referencia a las formas de suceder.

En lo relacionado con los efectos, se constriñen a la sucesión por estirpe proclamada en los Artículos 1003 y 1007, que además amplía que si se han producido muchas ramas, la subdivisión se hace también por estirpe en cada rama y los miembros de la misma rama.

5.10. Código Civil de Perú

Este Código dedica el Título V de la Sección Primera del Libro Cuarto sobre la sucesión en general a la representación. Aunque no podemos llamarle definición, el Artículo 681



se plantea que por representación los descendientes tienen el derecho de entrar en lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondía si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación. El Artículo 817 esboza la representación como excepción al principio de proximidad de grados. No se refiere expresamente al presupuesto subjetivo de capacidad. En cuanto al del parentesco, los Artículos 682 y 683 asumen que es posible a favor de los descendientes y que procede en la línea recta descendente y en la colateral y en lo que respecta al límite en cada línea, se refrenda que en la primera tiene lugar de forma ilimitada a favor de los descendientes de los hijos, sin distinción alguna y en la segunda sólo a favor de los hijos de los hermanos.

No se refiere de manera expresa a la improcedencia en la línea recta ascendente. El Artículo 681 esboza los presupuestos en que procede el derecho de representación, y estos son la premuerte, la renuncia, la indignidad y la desheredación. El Artículo 670 señala que la indignidad es personal y los derechos sucesorios que pierde el indigno pasan a sus descendientes, quienes heredan por representación. El Artículo 755, por su parte se refiere a que los descendientes del desheredado heredan por representación la legítima que correspondería a éste si no hubiera sido excluido. No impone que el indigno tenga un determinado grado de parentesco con el causante, sólo se refiere al presupuesto general de descendencia.

Llama la atención en el breve título V compuesto de cuatro artículos que el legislador deja claro que la representación procede en la sucesión legítima y en la testamentaria, fijando, a fin de cuenta iguales límites en cuanto a las ramas en ambas. Con relación a



los efectos el Artículo 684 se refiere a que los que concurren por representación sucesoria reciben por estirpe lo que había correspondido al heredero a quien representa. El Artículo 841 regula que en los casos de representación el heredero colacionará lo recibido por su representado.

Sin embargo al analizar el Artículo 683, encontramos, a mi modo de ver, cierta imprecisión técnica, pues por un lado señala que hay representación a favor de los hijos de los hermanos premuertos, como si solo se limitara a este presupuesto, pero por otro plantea que tendrán derecho a representarlo en los casos previsto en el Artículo 681, que como vimos se refiere además a la renuncia, la indignidad y la desheredación.



CAPÍTULO VI

6. La necesidad jurídica de reformar el Artículo 930 del Código Civil para evitar la exclusión al derecho de representación hereditaria dentro del cuarto grado de consanguinidad en la línea colateral

Denominada igualmente por algunos como derecho de representación, aunque sea equivoco por mayor amplitud en el derecho sucesorio, la representación es el derecho correspondiente a los hijos (o a los nietos) para ser colocados en el lugar que ocupaba su padre o madre (o abuelo) en la familia del difunto, a fin de suceder en la parte de herencia que habría tocado al ascendiente paterno o materno de haber podido y querido heredar. Su razón jurídica y social se encuentra en que los nietos o descendientes ulteriores no se vean privados de la legítima filial, en caso de premorir el hijo al causante.

La representación produce como principal efecto el de hacer entrar a los representantes en los derechos que el representado hubiere tenido en la sucesión si viviera, sea para concurrir con los otros parientes, sea para excluirlos. La división de la herencia se hace por estirpes, y si esta ha producido muchas ramas, la subdivisión se hace también por estirpes en cada rama y los miembros de la misma rama.

Los nietos y los descendientes ulteriores solo heredan por representación, aunque no viva o no pueda heredar ninguno de los hijos del causante. Concurriendo hijos y nietos



los primeros heredan por derecho propio y los segundos por derecho de representación.

6.1. Análisis

Aunque de alguna manera ya se ha hablado antes de aspectos conceptuales del Derecho de representación, se señalaran algunos otros fundamentos que son importantes para entender lo que se pretende estudiar en este apartado, así como un análisis de la norma que da lugar a la exclusión que se ha mencionado en el transcurso del presente trabajo de investigación.

“Para que la representación tenga lugar, es preciso que el representante mismo sea hábil para suceder a aquel de cuya sucesión se trate. Este precepto consagra la vocación hereditaria del representante como requisito esencial. Además, deben encontrarse las diferentes calidades para suceder, por ejemplo, que no haya sido declarado indigno de suceder, vocación hereditaria propia y directa para heredar al causante y no haber incurrido en las causales de indignidad, ni haber sido desheredado, tales son los primeros requisitos. En segundo lugar, debe ser descendiente del representado. Se interpreta que el representado debe pertenecer a la línea recta descendente o la colateral, pero nunca a la ascendente.

Por parte del representado debe haber este prefallecido a sus descendientes o ser declarado ausente con presunción de fallecimiento, es decir cuando el representado no puede aceptar la herencia. Asimismo, cuando el representado no quiere o no puede en



los supuestos de renuncia a la herencia, cuando ha sido desheredado y cuando se trate de un indigno”.⁵⁴

El Artículo 190 del Código Civil Decreto Ley número 106, preceptúa de forma muy clara lo referente a las clases de parentesco que acepta la normativa guatemalteca indicando “La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad, dentro del segundo grado, y el civil, que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado”. De lo anteriormente expuesto se puede establecer que las clases de parentesco son tres únicamente, el parentesco de consanguinidad, el parentesco de afinidad y el parentesco llamado civil que como ya se indico es el que existe únicamente entre el adoptante y el adoptado. En ese mismo sentido el Artículo 21 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 establece las reglas de parentesco e indica que “La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que surge de la adopción conforme a la Ley. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado.

Al analizar lo preceptuado en el Artículo 930 del Código Civil Decreto Ley número 106 que establece “En la línea colateral corresponde la representación solamente a los hijos de los hermanos, quienes heredaran por estirpes si concurren con sus tíos”, también con lo expuesto en los artículos anteriores se puede verificar al establecer en qué grado dentro de las reglas de parentesco se hayan los hijos de los hermanos, se establece que los mismos representan al tercer grado. Al momento de analizar que lo antes

⁵⁴ **Ibid.** Pág. 712.



expuesto por los Artículos 190 del Código Civil Decreto Ley número 106 y 21 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 con respecto a que el parentesco en Guatemala se reconoce hasta el cuarto grado de consanguinidad se nota la exclusión que tienen estos dentro del derecho de representación hereditaria.

A nuestro punto de vista y también al hacer el análisis correspondiente de lo regulado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual preceptúa que “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El Hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”; y haciendo mención al principio de supremacía constitucional el cual regula que serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la constitución garantiza, principio primordial en el sistema normativo del país; se analiza que las disposiciones que ya se han mencionado anteriormente con respecto a la representación hereditaria reguladas en el Artículo 930 del Código Civil Decreto Ley número 106 contradicen lo regulado en cuanto al derecho de los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado refiriéndonos al parentesco y a su regulación estipulada en la misma ley, y al analizar se infiere que debería de hacerse la reforma más adelante expuesta para beneficiar y regular el derecho que a estos compete ya que toda norma y disposición desde el momento en que nace como una iniciativa de ley hasta el momento en que es aprobada y entra en vigencia debe considerarse en beneficio de la población sea cual fuere el caso en que se pretenda aplicar. Es por eso



que se considera es improcedente y violatoria a derechos fundamentales la representación únicamente a los hijos de los hermanos que al analizar únicamente se está tomando en consideración el parentesco por consanguinidad hasta el tercer grado y se excluye dentro de la disposición normativa a los parientes dentro del cuarto grado que serían en dicho caso no los hijos de los hermanos sino los nietos de los mismos.

Las condiciones necesarias para que se dé el derecho de representación, además de formar parte de un orden de herederos, es que no es cualquier persona, ni cualquier heredero, sino con ciertos herederos forzosos a los que la ley llama para suceder por ese derecho y entre las condiciones que el autor señala están que el causante a representar haya muerto, que si hubiera vivido, poseyera derechos a la sucesión y que el representado sea llamado propiamente y personalmente a la sucesión del de cujus. Estas condiciones establecidas en el Código Civil Decreto ley número 106 en los Artículos 929 y 930 son necesarias, por lo que deberán de ser bien observadas para los efectos del Derecho de Representación. A diferencia de lo que ocurre cuando se sucede por derecho propio, que la herencia se distribuye dividiéndose en tantas partes iguales como personas llamadas a la sucesión según el orden establecido en el Código Civil en los Artículos 1078, 1079 y 1080; en el derecho de representación según el Artículo 932 del mismo Código citado, la herencia se distribuye por estirpes, o sea por grupos o series de parientes, cada uno de los cuales percibe en conjunto, la porción que hubiese correspondido a su causante si hubiera vivido y podido heredar.

Se considera que la representación solo se da en los supuestos de premoriencia, desheredación o incapacidad legal para suceder, el supuesto de premorencia en el



supuesto clásico del Derecho Romano. Al caso de premorencia, hay que asimilar el supuesto de la ausencia declarada con la particularidad de que en este caso, quien adquiere por representación debe inventariar con intervención del ministerio fiscal, lo adquirido y reservarlo hasta que se declare fallecido el causante o se pruebe que efectivamente ha muerto. En el Código Civil guatemalteco, los supuestos del Derecho de Representación están contenidos en el Artículo 929, cuando establece que “Derecho de Representación hereditaria es el que tienen los descendientes de una persona para heredar en lugar de ella, si hubiere muerto antes que su causante. Igual derecho existe cuando el heredero ha renunciado la herencia o la ha perdido por indignidad”.

El Artículo 923 del Código Civil establece claramente que la capacidad para suceder se rige por la ley del domicilio que tenga el heredero o legatario al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, cuando se trate de bienes situados fuera de la República. Aunado a determinar la capacidad a suceder es necesario hacer mención lo que al respecto regula el Artículo 924 del Código Civil en cuanto a la incapacidad para heredar por indignidad y el Artículo 926 que enumera las incapacidades para heredar por testamento. En los casos contemplados en el Artículo 924, se revierte dicha incapacidad por la voluntad del causante en disposiciones testamentarias posteriores. Todo esto se considera importante analizarlo porque son disposiciones que siempre son necesarias tomarlas en cuenta del derecho sucesorio y al momento de tratar temas relacionados a la representación hereditaria.

En cuanto a la capacidad para testar, esta facultad constituye la regla, la capacidad del testador se aprecia únicamente con relación al instante de otorgar testamento. En

Roma carecían de la testamentifacción activa los niños y las mujeres, además de los peregrinos que no tuviesen *ius commercium* y de los latinos julianos. El derecho cristiano amplía la incapacidad a los herejes y apóstatas y confirmó la incapacidad del prodigo. En la actualidad en la doctrina se habla generalmente de ciertas condiciones que determinan la capacidad o quíérase ver como la incapacidad para testar. Como lo es la incapacidad Absoluta, propia de aquellas personas que desde el punto de vista de la naturaleza, no tienen la facultad de expresar su pensamiento sucesorio, en la que se incluye menores que no han llegado a la nubilidad, el enfermo mental, el sordomudo carente de instrucción, entre otros. La incapacidad Relativa, tan solo imposibilita determinadas formas de testar, si bien el derecho abre la puerta en otra dirección, facultando para testar de manera diversa como sucede con el sordo, el ciego, el mudo. Encerrada en normas generales, esta capacidad se amplía o agiliza en los testamentos especiales, por las formalidades menores. La capacidad para testar se regula en el Artículo 934 del Código Civil el cual recalca el hecho de que la persona sea capaz civilmente para disponer de sus bienes. Teniendo como única limitante, el derecho de alimentos por otra persona, Artículo 936 Código Civil. Las incapacidades para testar las contempla el Código Civil en el Artículo 945 siendo estas: El que está bajo interdicción, El sordomudo y el que hubiere perdido el habla si no pueden expresarse por escrito y el que sin estar bajo interdicción no gozare de sus facultades intelectuales y volitivas, por cualquier causa, en el momento de testar.

Es importante también mencionar lo que establece el Artículo 931 del Código Civil Decreto Ley número 106 donde señala que “No hay representación en la línea ascendente ni de ningún otro pariente fuera de los mencionados en los artículos

siguientes". Constituyen la pérdida del derecho para suceder por derecho propio y al perderse ese derecho para suceder por derecho propio, la ley hace el llamamiento de los representantes legales correspondientes, lo cual se debería de adaptar a las disposiciones de las cuales se trataría de reformar. Entre los supuestos más generales para que se dé el derecho de representación, están los siguientes: la indignidad, la desheredación, la renuncia de la herencia y la ausencia que son temas que también habría que tomar en cuenta al reformar lo mencionado anteriormente. Así también con respecto a lo que regula el Artículo 933 del Código Civil Decreto Ley número 106 que establece que "Las disposiciones de este capítulo rigen para la sucesión intestada y testamentaria; pero la representación en caso de testamento, sólo se efectuará cuando los herederos y legatarios sean parientes del testador" es importante mencionar que si por ejemplo el testador deja la herencia a un extraño, sus hijos no pueden entrar a representar, esto dejando claro sucede en la representación en herencia testamentaria. Por lo tanto durante el presente trabajo de investigación únicamente se viene a tratar lo concerniente a la exclusión que se da a los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado en el Artículo antes citado y sería de importancia relevante analizar lo estipulado por lo contenido en la normativa del país que trata del tema estudiado para futuras y más acordes reformas.



6.2. Proyecto de reforma a la norma legal para que regule el derecho de representación hereditaria en la línea colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad

Proyecto de reforma a la norma legal para que regule el derecho de representación hereditaria en la línea colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad.

DECRETO NÚMERO _____

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo cuarto establece el principio de igualdad como principio fundamental aplicable en toda norma legal para regular las relaciones que puedan surgir tanto entre particulares y de los particulares con el Estado así como en todos los ámbitos de la sociedad.

CONSIDERANDO:

Que es fin primordial del estado proteger a la persona y a la familia así como la igualdad de los hijos ante la ley y de todo lo relacionado a las relaciones sociales, económicas y jurídicas de la familia. Entendiéndose el derecho a la representación hereditaria dentro del derecho de sucesiones como ámbito esencial y de suma



importancia en el ámbito familiar regulado en el ordenamiento jurídico vigente en el cual deben observarse los mismos derechos y obligaciones para los sujetos legitimados que intervienen en sus relaciones.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 930 del Código Civil Decreto Ley Numero 106 establece que en la línea colateral corresponde la representación solamente a los hijos de los hermanos, quienes heredaran por estirpes si concurren con sus tíos; Estableciéndose es improcedente la representación hereditaria solamente a los hijos de los hermanos ya que al analizar lo establecido en los Artículos 190 del Código Civil Decreto Ley Numero 106 y 21 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 se excluye a los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado.

CONSIDERANDO:

Que en aras de respetar y hacer aplicable el principio de igualdad preceptuado en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, así como las reglas de parentesco reconocidas por las leyes del país y la coherencia y afinidad entre disposiciones normativas es necesario implementar expresamente en la norma relacionada a la representación hereditaria que la misma se aplique hasta los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado y cumplir así con el debido y correcto desarrollo de la sucesión hereditaria en el derecho guatemalteco.



POR TANTO:

Con base en lo regulado y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 157 y 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

REFORMA PARA QUE SE REGULE LA REPRESENTACION HEREDITARIA HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD EN LA LINEA COLATERAL, EN EL DECRETO LEY NÚMERO 106 DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 1º. Se reforma el Artículo 930, el cual queda así:

“Artículo 930. Representación en la línea colateral. En la línea colateral corresponde la representación solamente a los nietos de los hermanos, quienes heredaran por estirpes si concurren con estos.

Si los nietos concurren solos, heredaran por partes iguales”.

ARTÍCULO 2º. De la vigencia. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.



Pase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los días del mes de ... de ...

PRESIDENTE

SECRETARIO

SANCIÓN AL DECRETO NÚMERO _____

Palacio Nacional: Guatemala, a los ... días del mes ... de... de ...

Publíquese y cúmplase”.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Siendo Guatemala un país que cuenta con una amplia gama de legislación, en la cual, principiando por la Constitución Política de la República de Guatemala, se defienden y garantizan derechos inherentes a los ciudadanos, es contraproducente pensar que en una relación jurídica tan trascendente como lo es la representación hereditaria se deje ver una notoria desigualdad a los descendientes de una persona para heredar en la línea colateral ya que según lo establecido en la ley en su Artículo 930 en la línea colateral corresponde la representación solamente a los hijos de los hermanos en lo que al analizar está determinando la representación hasta el tercer grado; situación que al analizarla restringe el derecho de representación de los descendientes dentro del cuarto grado de consanguinidad en cuanto el Artículo 190 del Código Civil Decreto Ley 196 y Artículo 21 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 reconocen el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado.

Partiendo de lo anteriormente planteado, no hay ninguna justificación que lleve a pensar que pueda darse algún tipo de exclusión la cual se hace notar en los Artículos antes mencionados. Derivado de lo anterior, se hace procedente que el Decreto Ley Número 106 Código Civil en su Artículo 930 en su primer párrafo sea reformado por el Congreso de la República de Guatemala y se fije expresamente la representación hereditaria en la línea colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad, en el cual se respeten el derecho de los descendientes hasta el cuarto grado y se tenga una concordancia entre disposiciones contenidas en una misma ley referentes al mismo tema, respetando siempre lo consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala.





BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio Gracias González. **Procedimientos notariales**. Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2009.
- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de sucesiones**. Guatemala, Guatemala: Ed. Orión, 2009.
- ARGÜELLO, Luis Rodolfo. **Manual de derecho romano: historia e instituciones**. Buenos Aires, Argentina: S.E, 1993.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 13ª. Ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2014.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 25ª. Ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L, 2003.
- CANTÚ, Cesare. **Historia universal**. Vol. 5; Barcelona, España: Ed. Gaspar y Roig, 1854.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho de sucesiones**. T. 6. Vol. I; Madrid, España: Ed. REUS, 2010.
- Enciclopedia Jurídica OMEBA**. T. 3. México: Ed. Bibliográfica Argentina, 2009.
- ESCRICHE MARTIN, Joaquín. **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**. 3ª. Ed. España: Ed. Librería de garnier, 1847.
- LOWIE ROBERT, Harry. **Historia de la etnología**. México: Ed. FCE, 1946.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 26ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1999.
- PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. **Tratado elemental de derecho civil**. México: Ed. José M. Cajica, 1945.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. 3ª. Ed. T. 6. Madrid, España: Ed. Pirámide, S.A, 1976.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**. 41ª ed. T. 1. México: Ed. Porrúa, 2008.

UNGER, Polacco Vittorio. **De las sucesiones**. 2ª ed. Barcelona, España, 1950.

VALLET DE GOYTISOLO, Juan. **Panorama del derecho de sucesiones**. 1ª ed. Madrid, España, 1984.

ZANNONI, Eduardo A. **Derecho Civil**. 5ª ed. T. 1. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 2008.

ZANNONI, Eduardo A. **Manual de derecho de las sucesiones**. 4ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1999.

Legislación:

Constitucion Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Codigo Civil. Decreto Ley número 106 del Congreso de la República de Guatemala, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1990.